

DOCUMENTOS RELATIVOS

AL PRIMER

PROYECTO CONSTITUCIONAL

Presentado el día 23 de Agosto de 1842.

Proyecto de Constitución que presenta al Soberano Congreso Constituyente la mayoría de su Comisión especial, y voto particular de la minoría.

SEÑOR:— Aunque la comisión de Constitución no ha cesado de trabajar asiduamente en el desempeño de su encargo, vió con una mortificación inexplicable que su obra caminaba muy lentamente, y que aun le faltaba mucho para estar concluida, cuando se anunció el término de la discusión del reglamento. Sin embargo, el proyecto ya tenía una forma en su parte sustancial, y habiéndose acordado dar una lectura á todo lo aprobado para fijar el juicio de la comisión sobre su totalidad, resultó una discordancia á la cual se debe que el proyecto se presente hoy firmado solamente por la mayoría, compuesta de los infrascritos.

Muy largas, muy detenidas y meditadas han sido las discusiones de la comisión, y ellas formaban en cada uno de sus individuos la íntima convicción de su propia insuficiencia para abordar una empresa de inmensa magnitud; pero nos sosteníamos y caminábamos con la confianza que á cada cual inspira las luces reunidas de sus compañeros. Este consuelo y este apoyo ha faltado á la mayoría de la comisión que hoy presenta el proyecto, desde el momento en que tuvo contra sí la opinion de hombres tan distinguidos por su patriotismo, por su saber y por su ilustracion, como lo son los muy respetables individuos que forman la minoría. Varias conferencias hemos tenido para procurar una fusion, y esperábamos conseguirla, porque en la casi totalidad del proyecto estamos de acuerdo, y porque son raros los artículos que no hayan sido aprobados por la mayoría absoluta de la comisión; pero como se versaba la oposicion sobre puntos que, á nuestro juicio, envolvían grandes peligros para la Nación, las cosas conservaron su antiguo estado, con inmenso é indecible pesar para los que no podíamos suscribirlos.

Declarada ya la divergencia en la comisión, seguimos nuestros trabajos sin perdonar horas ni fatigas, violentados por la horrible ansiedad que se leó en todos los semblantes, y por la agitacion que se manifiesta en todas las clases de la sociedad. Este aguijon que nos seguía á todas partes, y nos perseguía en todas

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—23.

las horas, nos ha determinado á lanzar nuestra obra sin el pulimento siquiera del escrito, y aun con la tinta fresca, confiados en la indulgencia de los dignos representantes á quienes se presenta.

La dificultad de la empresa, hoy agigantada por el disentimiento de nuestros estimables compañeros de comision, exigia imperiosamente que presentáramos una exposicion razonada de nuestros fundamentos, que no deben ser del todo despreciables, puesto que hemos ahogado los ardientes deseos que alimentábamos por formar una sola opinion; sin embargo, Señor, no es imposible trazar una línea más, porque ha sonado ya la hora del compromiso solemne que la comision contrajo con el Congreso hace un mes, y preferimos correr la suerte de una impresion desfavorable, á la de prolongar por un minuto más la incertidumbre del pueblo y la agonía de sus dignos representantes. Llenado este deber, para con vosotros, comenzará el que es nuestro, y esperamos poder presentar oportunamente, aunque no sea más de un resumen de los fundamentos ¹ sobre que descansa el proyecto que sometemos á vuestra deliberacion.—*Diaz.*—*Guerara.*—*José F. Ramirez.*—*Pedro Ramirez.*

Es opinion comun que la parte expositiva de un proyecto de ley, es su primer elemento de vida, y todos lo reclaman, aunque no sea más de por ahorrarse la pena de buscar sus fundamentos y de estudiar el concierto y trabazon que debe reinar entre sus diversos miembros; si aquel deber es ya una ley, tratándose de un proyecto cualquiera, ¿qué será cuando esa ley es la constitucional de un pueblo náufrago, que solo en ella espera encontrar la tabla de su salvacion? ¿Qué será cuando los autores del proyecto van á ponerse en espectacion del mundo? ¿Qué, cuando rompiendo por las afecciones y creencias que han dejado dos Códigos, se abre camino por medio de ellos, descontentando opiniones y desconcertando intereses? . . . Quien tal hace, debe satisfacer á los pueblos, aunque no sea más de por su propio honor, y debe tambien hacer palpable la conveniencia de las novedades que proponga.

Este deber es hoy más imperioso para los individuos que formamos la mayoría de la comision de Constitucion, por la sensible separacion de tres de los que la componian, cuya circunstancia ha aumentado la incertidumbre y el temor en que siempre hemos vagado, temblando de causar un mal irreparable, cuando nuestros votos más ardientes son por contribuir á la felicidad de los pueblos. Cierto es que el proyecto que presentamos ha sido disentido y aprobado por la comision entera; cierto que en la casi totalidad de sus artículos y aun en su redaccion, han estado de acuerdo los señores que disienten; cierto, en fin, que él se ha formado bajo el principio largamente debatido en varias sesiones, y últimamente aprobado por la mayoría de la comision; pero como al tiempo de aprobarse *en su totalidad* hayan manifestado su repugnancia para firmarlo, y declarado que él en su

¹ Siguen á continuacion, para que su lectura preceda á la del proyecto con que concluia este dictámen.

conjunto no corresponde al principio que se habían fijado; esta oposición, que no hemos podido vencer, y á la que tampoco pudimos ceder, nos obliga más fuertemente á entrar en explicaciones y á dar razon de nuestra obra. Para hacerlo, no contamos con más tiempo que el que pueda darnos la impresion del proyecto, y por lo mismo no debe esperarse sino una reseña muy rápida, tal vez confusa, y con seguro que será imperfectamente redactada.

La primera cuestion que naturalmente debia resolver la comision, era la relativa á la *forma de gobierno*, y nosotros propusimos y sostuvimos la que se encuentra expresa en los poderes que nos dieron los pueblos, la que ha sido sancionada por su voluntad soberana, la que simpatiza con todas las creencias políticas, la que ha sido jurada espontáneamente por nosotros, la forma, sobre todo, que nadie puede combatir y que cuenta con un asenso general; esta es la de *República popular representativa* que hemos puesto en el preámbulo del proyecto, y que decimos se encuentra consignada y desarrollada en sus artículos. Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella, pero exigian que se añadiera la palabra *federal*, y este fué el asunto de largas discusiones en varios períodos de tiempo, y el que nos ocupó hasta el último dia en que se verificó nuestra separacion. No convenimos en la adición de aquella palabra, porque nos pareció impropia y peligrosa; sin embargo, quedamos de acuerdo en que si ella ó algun otro punto de discordia, que envolviera un principio á juicio del individuo, nos dividia, sobre este solo punto formaría voto particular para que la comision no perdiera su unidad, y porque en todo lo demas estábamos perfectamente de acuerdo.

Para juzgar impropio el uso de la palabra *federal*, tuvimos presente que desde su etimología hasta su última y más solemne aplicacion, la *federacion* no ha significado ni es otra cosa, que la alianza entre naciones soberanas, libres ó independientes, que solo se unen para proveer á su seguridad comun. El principio federativo es susceptible de tantas y tan variadas combinaciones, que puede comenzar por ser reducido á un solo artículo, como pacto de alianza, y desarrollarse en tal número, que aparentemente presente los caracteres de una forma de gobierno; bajo este aspecto es como podrá decirse con Montesquieu, que la federacion es “una convencion, por la cual muchos *cuerpos políticos* consienten en hacerse *citadinos* de un Estado más grande que ellos mismos quieren formar, y que es “una sociedad de sociedades, susceptible de aumentarse por nuevos asociados que “se unan.”

Esta idea es cierta, es exacta, y cuando se ha comprendido bien, no es fácil confundir las consecuencias que de ella se deducen. La federacion no pide ni rehusa formas de gobierno, porque su único designio y objeto es la alianza y mutuo socorro; así es que desde el principio de las sociedades nos presenta la historia federaciones de monarquías y de repúblicas reunidas bajo un pacto comun, presentando las primeras el bello espectáculo de convertirse en repúblicas por la federacion, por cuyo motivo se ha dado á su union el nombre de república federativa. Sin embargo, esto sistema conserva siempre un tipo muy distintivo y característico, cual es, que los individuos que forman la *confederacion*, son soberanos que conservan la plenitud de derechos inherentes á aquella palabra.

De todas las federaciones conocidas, la americana del Norte es la que más ha estrechado su pacto de alianza, dándole formas tales, que al parecer constitu-

yen una de gobierno. De su Constitucion copiamos imperfectamente la nuestra, y como en aquella se encontraba la palabra *federal*, la copiamos tambien, sin meternos á investigar si tenia una significacion castiza que no fuera un anacronismo en nuestra historia: el equívoco nos ha estado caro, porque las palabras han sido frecuentemente el azote de las naciones y el ángel exterminador de los pueblos. Nosotros hemos cometido otro error más grave, y que es el verdadero origen de todas nuestras calamidades; nosotros hemos desapropiado esa palabra ya equívoca, y no tenemos más recurso que la muerte y la desolacion, impresas por donde quiera que echemos una ojeada.

La primera colonia del Norte de aquella república y cuna de la federacion, se fundó por hombres ilustrados, demócratas ardientes y puritanos exaltados que huían de su patria á los desiertos, para adorar á Dios con libertad y sacudir el yugo de la tiranía, segun decian ellos mismos. A estos hombres siguieron otros del mismo temple y opiniones, y aunque la emigracion fué despues de toda clase de personas, y aun la colonizacion se hizo materia de especulacion para los ricos, sin embargo, en todas partes se siguió rígidamente un mismo principio y sistema, y este fué el de aislarse cada colonia y *considerarse como sociedad independiente que no reconocia subordinacion á ninguna otra*. Este era un grande avance social; mas su total desarrollo se encuentra en las formas eminentemente democráticas y soberanas que formaban las colonias desde el primer paso que daban en su nueva patria. La acta de Plymouth, la primera del Nuevo Mundo, la levantó una colonia compuesta de unas ciento veinte personas entre hombres, mujeres y niños, y en ella se encuentran las siguientes palabras memorables: —“Convenimos en formarnos en cuerpo de sociedad política, con el fin de gobernarnos y trabajar por el desempeño de nuestros designios, y en virtud de este contrato, estamos acordados en promulgar leyes, autos ú ordenanzas, ó instituir segun lo requieran las necesidades, magistrados á quienes prometemos sumision y obediencia.” —Las actas de Rhode-Island, New-Haven, Connecticut y Providencia, están redactadas bajo el mismo principio.

Si á algunos espíritus superficiales puede parecer ridículo, que un puñado de proscritos perdidos en un inmenso desierto, comiencen por erigirse en sociedad soberana, el hombre pensador encontrará en ese acto la clave histórica de las instituciones políticas de los Estados-Unidos de América, y con ella podrá explicar hechos que, sin su auxilio, serian de imposible solucion. En la acta de Plymouth verá el primer eslabon de la cadena social, verá el gérmen de cualidades republicanas que admirara en ese pueblo, al parecer bárbaro y grosero, y que sabe más que lo que en todo el mundo se llama pueblo; allí, en fin, puede únicamente estudiar lo que importa la palabra *federacion*, para aplicarla debidamente.

Montadas las colonias sobre un pié de independencia y soberanía, tan absolutas como ya se ha visto, cada una se consideró y se condujo como nacion independiente, y aun cuando la Inglaterra extendió sobre ellas su poder, les conservó su principal elemento político, contentándose solamente con sujetarlas á algunos impuestos.

Ya se ha dicho que los primeros fundadores eran demócratas entusiastas que no se contentaban con la teoría, así es que luego pusieron en práctica sus principios, y la simple y pura democracia fué su primer sistema de gobierno: todos

iguales, todos necesitados de trabajar para vivir, todos animados de un mismo espíritu, los principios democráticos se mamaban desde la cuna, se escuchaban en las lecciones domésticas, se veían practicar en el pueblo, y estas lecciones no se olvidan como las que se estudian en los libros. Cuando el niño llegaba á ser hombre, tenía formada su educación republicana y había crecido con la convicción de que su distrito era soberano y que él formaba parte de la soberanía. El distrito es la cuna del condado, y los condados forman el Estado, que realmente se presenta revestido con todos los atributos y caracteres de la soberanía. Es, pues, cierto que el individuo y el Estado siguen allí, aun en nuestros días, una marcha gradual y progresiva en su educación política.

Las colonias eran débiles y estaban circundadas de pueblos bárbaros y belicosos; era, pues, natural que pensaran en unirse para proveer á su defensa común, y esta necesidad produjo el primer ensayo que hicieron de su pacto federativo, firmando tres de ellas el tratado de 1643. Aunque él es un verdadero pacto de alianza ofensiva y defensiva, ya envuelve sin embargo dos gérmenes de las instituciones que hoy rigen á aquel pueblo, pues se tuvo especial cuidado de hacer notar—que cada colonia permanecería separada y conservaría el ejercicio de su soberanía. Acordóse también nombrar seis comisarios, á quienes se otorgó el poder de dar las leyes que exigiera la conservación de la confederación; hé aquí un simulacro del Congreso general. Este pacto subsistió enarenta años, y bien podrán calcularse los hábitos y afecciones que introdujo en las colonias federadas y el ejemplo que ministraba á las demas.

La guerra que estalló con las colonias francesas en 1753, y la fuerza que estas presentaban por su sistema de unidad, determinó al gobernador británico á procurar una federación de todas las colonias inglesas; con este objeto las invitó á que nombraran diputados para formar un Congreso, que en efecto se reunió en Albany. Siete colonias concurrieron solamente, de las trece, y acordaron solicitar de la madre patria una autorización para formar un gran consejo de los diputados nombrados por las asambleas legislativas, con plenas facultades para proveer á los intereses comunes; pedíase también un Presidente nombrado por la corona, que debía hacer de Poder Ejecutivo. Este acuerdo fué desaprobado por las colonias que tuvieron al Presidente, y por la Inglaterra que temió á las colonias.

Estos diversos ensayos manifestaban claramente las tendencias del espíritu público, que cada día debía adelantar y perfeccionar más su ensayo, segun las circunstancias lo favorecieran; hasta allí el principio federativo no había podido desarrollarse, porque se había aplicado á necesidades muy locales; mas cuando los intereses afectados fueran de la universalidad, entonces se elevaria al rango de sistema, y para esto no necesitaba más de una ocasión. Presentóse en la acta del Parlamento que quiso imponer la contribución del papel sellado, y al anuncio de ella, se propuso luego una confederación general y la reunión de un Congreso de diputados de las colonias, cuya misión se reducía á regularizar la oposición á las leyes que fueran anticonstitucionales. El Congreso se reúne y toma ya un verdadero carácter político; él comenzó por hacer una declaración de los derechos del hombre y por dictar otras providencias legislativas. Uno de sus actos más solemnes fué declarar, que no podía gravarse con impuesto alguno á los americanos, sino cuando fueran decretados por sus asambleas legislativas. Hé aquí un solem-

ne reconocimiento de la soberanía de las colonias y el principio federativo que daba su existencia al Congreso.

Los espíritus se calmaron al fin para recibir el último y más fuerte sacudimiento con los derechos impuestos sobre ciertas mercancías, especialmente sobre el tó: á su primer anuncio, los espíritus se exaltan y el grito de guerra se escucha por todas partes; solo se piensa en organizar la resistencia, y el voto de reunir un Congreso permanente en su acción y periódico en su renovación, es el voto universal: el Congreso se reúne en Filadelfia y se apodera plenamente del gobierno de los pueblos: obra como un legislador, manda la resistencia á la metrópoli, dirige la guerra, pero respeta siempre las soberanías de quienes era representante; así es que para proveerse de recursos, emitió papel moneda, no atreviéndose á imponer contribuciones. Este Congreso es el que declara la independencia de las colonias, y en su declaración se encuentra el verdadero principio federativo, pues que allí se reconoce la soberanía de las colonias:—“Nosotros, decían, los representantes de los Estados-Unidos de América, reunidos en Congreso . . . declaramos en nombre y por la autoridad del pueblo de estas colonias, que ellas son de derecho y deben formar Estados independientes y libres. . . que en su calidad de *Estados libres é independientes, tienen la potestad de hacer la guerra, de concluir la paz, de celebrar alianzas, de formar reglamentos de comercio, y de ejercer, en fin, todos los actos de plena soberanía.*” Este es un monumento histórico que debe tenerse constantemente á la vista.

A pesar de aquella declaración que parecía destruir todos los lazos de unión entre las colonias, según la total independencia y facultades que en ellas se reconocían, el Congreso continuaba reunido dirigiendo todos los negocios comunes, y bajo este principio puede decirse que aun se consideraban reunidos bajo un pacto federativo. Este hecho convence no solo de la dificultad, sino aún de la imposibilidad que habrá siempre para fijar la neta y genuina inteligencia de la palabra *federación*, porque siendo inmensa la escala que puede formarse de los sistemas federativos, no se podrá negar al uno tal cualidad, sin una manifiesta temeridad; podrá decirse que un tal sistema es *más ó menos* federativo, pero no que deje de serlo.

La guerra de independencia había desarrolládose con todos sus estragos, y la fortuna no era muy favorable á los americanos; sus reveses procedían especialmente del desconcierto en que obraban los *soberanos confederados* y de las contradicciones que oponían á la sombra de su soberanía. Los sacrificios hechos por la independencia iban á perderse, y no había más remedio que estrechar la unión: el Congreso decretó la *acta de Confederación perpetua* que fué el embrión de la Constitución federal de los Estados. Bajo sus auspicios conquistaron su independencia y aseguraron su libertad.

Terminada la guerra en los campos de batalla, comenzó otra todavía más peligrosa y que amenazaba con la pérdida de todos los sacrificios impendidos. Se debían 43.000,000 de pesos, y los Estados no podían ponerse de acuerdo para pagarlos; era preciso hacer un arreglo y arbitrar contribuciones para cubrir aquel crédito; pero no se reconocía en el Congreso la facultad de imponerlas. Estas cuestiones, otras semejantes relativas al arreglo del comercio exterior, y á otros puntos que directamente afectaban á la soberanía de los Estados, dieron sér á dos formida-

bles partidos que se batieron con entusiasmo: *el uno defendía exageradamente la independencia y la soberanía de los Estados*, viendo con detestación que se les quisiera sujetar á un lazo que llamaba tiránico; *el otro quería la unión estrecha de aquellos como único medio de conservarse, de prosperar y de salir de las dificultades en que estaban envueltos*: á este partido se le llamó *federalista*, y el otro tomó el título de *republicano*. Ved aquí la impropiedad con que entre nosotros se da aquel epíteto á todo el que tiende á relajar los vínculos de nuestra unión y hacer de los Departamentos unos Estados independientes y soberanos; comiézase, pues, ya á conocer la impropiedad de la palabra, y se ve que la de *federación* envuelve la idea de *unión* y no la de *división*.

Las dificultades abortaban por todas partes, sin que los espíritus se determinaran á la unión; pero es tal la fuerza de los principios, que ellos traspiran, y así fué como se vió el singular fenómeno de practicarse por partes lo que no se quería en el todo. Con motivo de la navegación de Pocomoke, se hizo una invitación por los Cuerpos Legislativos de Virginia y Maryland para la celebración de una asamblea, en la cual debían arreglarse ciertos intereses comerciales, y á ella concurrieron solamente los diputados de siete colonias. El resultado de sus deliberaciones fué la convicción de que los negocios no tenían otro remedio que rectificar los defectos del sistema federativo general, y propusieron la reunión de una convención en Filadelfia. Esto se hizo sin cuidarse del Congreso general, que aún estaba reunido, cuya circunstancia produjo descontentos, dió margen á alborotos y presentó de una manera visible el estado de disolución á que caminaba la confederación. El Congreso calmó los ánimos autorizando la convención de Filadelfia para revisar el pacto federal, entendido de que las reformas no se sancionarían hasta ser aprobadas por el Congreso y los Estados.

Remitióse la convención, siendo muy digno de notar, que Rhode-Island no quiso enviar sus diputados ni entrar en la federación, usando de los derechos que le daba su soberanía. Washington, presidente de aquella asamblea y jefe de los federalistas, sostuvo su causa contra los entusiastas defensores de la división, y la unión triunfó de los intereses locales. La acta de ella fué remitida al Congreso con una nota en que se hacen muy remarcables los siguientes conceptos; decíase que aquella acta era el “resultado de *deferencias y concesiones recíprocas* que había hecho indispensables la situación actual de los Estados-Unidos.”—La soberanía de los Estados asomaba por todas partes.

Esta acta puso luego en acción á todos los partidos, y la lucha se comenzó con más fuerza, como que ya tenían una bandera. Hombres de mucho talento y saber, sostenían que *la soberanía de los Estados no debía sufrir la más pequeña disminución, y que sus relaciones debían limitarse á un simple pacto de alianza*: alegábanse los diferentes intereses de aquellos; no faltaban quienes presentaran al Gobierno federal como un Gobierno extranjero; y algunos, en fin, atacaron la legalidad de la convención, porque no se había compuesto de la mayoría de los individuos de los Cuerpos Legislativos. La exaltación del partido llegó hasta presentar la acta federativa bajo el aspecto más odioso, proclamándose que *la ruina de la Constitución sería la tumba de la libertad republicana*: la prensa decía, que se pretendía erigir una monarquía sobre los escombros de la república; los partidos se hacían una guerra acalorada, y la exaltación de las pasiones no les dejaba ver

que así se exponían á hacer á su patria el más horrible de los males; el de des-acereditar el pacto que al fin debía regir sus destinos. Los que hoy ven á aquel pueblo y conocen su Constitucion, calificarán si podia llevarse más adelante la exageracion de los que veían una monarquía en sus instituciones. La época de la exaltacion no es la de la razon.

Las Legislaturas de diez Estados aceptaron la Constitucion, y tres, en uso de su soberanía, no quisieron pertenecer á la confederacion. El preámbulo de aquella dice:—“Nos, *el pueblo de los Estados-Unidos*, en orden á formar una union la más perfecta, establecer justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la comun defensa, proveer al bien general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y nuestra prosperidad, ordenamos y establecemos la Constitucion de los Estados-Unidos de América en la manera siguiente.”—Este preámbulo, tan poco atendido, es el resumen de toda la historia política de aquellos pueblos, *envuelve toda su Constitucion* y da la genuina inteligencia de la palabra *federal*, que maquinalemente copiamos en nuestra Constitucion.

La palabra *federacion*, pronunciada en los Estados-Unidos ó en Suiza, es neta, tiene una significacion inmensa, envuelve un sistema político todo entero, y encuentra su eco en la choza que levantó el primer aventurero de cada Estado: aquella palabra está asociada con la de independencia; tras ella viene la de soberanía, y cuando el americano recita el preámbulo de su Constitucion, va recorriendo en cada uno de sus diversos miembros, su historia política, los cambios de su sistema, los ensayos informes y sucesivos que hizo de la federacion, y encuentra al fin que aquel preámbulo encierra todo su pacto, porque en él se detallan los ramos á que únicamente se extiende el poder central. El sabe que su pacto es convencional, que su Estado es soberano, y que cuando á él le plazca podrá pedir la separacion, como ya ha comenzado á verse en estos mismos días; él sabe, en fin, que la federacion es un pacto, en su esencia de derecho de gentes, y no una verdadera *forma de gobierno*; esta es para él la *república*, que ve y encuentra en su *Estado*, y no permitiría que el poder central se la impusiera, porque á su soberanía toca determinarla.

Aquella palabra no tiene para nosotros la misma magia, no está asociada á recuerdo alguno de la misma naturaleza, y muy lejos de repetirnos un eco de independencia y de soberanía, nos trae á la memoria otro de esclavitud y dependencia: con aquella palabra no podemos subir más allá de diez y nueve años, en que nuestro Congreso decia, que las *provincias* pedían el régimen *federal*: la palabra *provincias* sí tenía un eco remoto y nos llevaba en idea hasta los pies de *Hernán Cortés*. Nuestra federacion ha comenzado, pues, en sentido absolutamente inverso de como se hacen todas las del mundo y de como se hizo la que tomamos por modelo: allí las soberanías existían realmente, y aquí se creaban; allí de muchos cuerpos débiles se hacia un todo fuerte, y aquí dividíamos un todo demasiado compacto para formar cuerpos robustos; allí era y es la divisa *E pluribus unum* y en nosotros fué la inversa.

A pesar de esto, nos apropiamos la palabra *federacion*, y con ella no logramos otra cosa que subvertir su significado para darle otro, que es exactamente su contradictoria; ¿podíamos entendernos? ¿Podíamos sobre todo, adelantar en los estudios que hicéramos sobre la historia política de aquel pueblo, cuando llevábamos

subvertida la idea capital, que es la clave de todo su sistema político?... Indudablemente que no.

La comprobación de esta verdad se encuentra en ese mismo pacto de 1824, que se cita como el tipo del federalismo, y que es una especie de escritura gero-glífica de la palabra *federación*, que nadie puede definir en México; pues bien, ese pacto destruye y subvierte, desde sus primeras líneas, el sentido misterioso y el principio envuelto en aquella palabra. La *acta constitutiva de la federación mexicana*, dice en su art. 1º: "La NACIÓN mexicana se compone de las PROVINCIAS comprendidas &c." Hé aquí derrumbado el principio y trastornado todo el sistema desde su primera oración: la *unidad* se presenta luego en la palabra *nación*, y se ve luego á los representantes de ella que *separan*. En la otra América no hay *nación*, y sus habitantes aun carecen de un nombre gentilicio; allí hablan los representantes de Estados libres y soberanos que se ocupan de *unir* miembros *separados*; y como no tratan de establecer una *forma de gobierno*, sino de darse un *pacto de unión*, del preámbulo saltan luego á organizar el poder legislativo general: nosotros al contrario, seguimos barrenando más y más, lo que llamamos *federación*, en todos y en cada uno de los artículos sucesivos, pues establecemos luego una religión dominante ó intolerante, damos y quitamos soberanías, y así de otra porción de cosas que incluyen una evidente geminación de la *unidad asentada*. No podía ser más palpable el contraste que presoutábamos con las instituciones de aquel pueblo, que decía en el art. 1º de sus reformas. *El congreso no hará ley alguna relativa á algun establecimiento de religión, ó prohibiendo el libre ejercicio de ella*. Queda, pues, bien delineado el verdadero tipo del pacto de 24, que se quiere llamar federativo por excelencia.

Las consideraciones histórico-políticas en que hasta aquí hemos entrado, llevan el objeto de establecer la verdad de las siguientes proposiciones: 1ª Que la federación supone necesariamente la existencia de Estados que, siendo independientes y soberanos, se reúnen bajo un pacto común, sin perder sus atributos, para proveer á su interés general. 2ª Que bajo este principio la escala de las federaciones es inmensa, sin que dejen de ser tales, por lo más ó menos estrecho de su constitución federativa. 3ª Que la federación es, propiamente hablando, un sistema político, pero no una *forma de gobierno*. 4ª Que la palabra *federación* se subvierte ó impropia desde el momento en que se aplica á un pacto social encaminado á relajar los resortes de unión. De estas proposiciones concluimos, que siendo la palabra *federal* impropia en política y en el idioma, aplicada á una forma de gobierno, no debíamos admitirla como adición en el preámbulo del proyecto, porque nuestra misión es la de dar constitución á una *Nación* y no á *Estados independientes y soberanos*.

Si en una constitución no deben escribirse palabras impropias, menos pueden admitirse cuando por su impropiedad puede ser destrozada y aniquilada la nación á quien se va á constituir, y de esta naturaleza es la palabra *federal* que se agrega á nuestra divisa política. El influjo de las palabras es mágico, es poderoso, y una palabra sola basta para variar todo el sér moral de un hombre: el que era modesto, atento y suavisimo el día anterior en la vida privada, nos lo presenta la historia romana como insolente, altivo y sanguinario luego que revistió la púrpura imperial. ¿Por qué César tomó el nombre de dictador?... porque el de

rey había recibido un sello de maldición bajo de los Tarquinos. ¿Por qué Augusto tomó el de emperador? porque César había sido más que un rey ejerciendo la dictadura. ¿Por qué nosotros nos estremecemos á la sola prolecion de aquellas palabras? ¿Por qué la nacion toda se conmovió á la simple propuesta de un rey que nos hizo un simple ciudadano? . . . por la palahra, y nada más que por la palabra, pnes cierto es que hemos vivido bajo la férula de hombres que han ejercido un despotismo, de que ni aun se tiene idea en los pueblos regidos por reyes; sin embargo, nosotros los hemos tolerado, porque nuestros opresores se han llamado *Presidentes*. El día que tomen otro nombre, espirará su dominacion, puesto que no alcanzó perdon ni el héroe mismo de la independencia.

Las sociedades se componen de hombres, y en su esfera respectiva obran bajo el mismo impulso que detormina las acciones de los hombres; entre el gobierno y el pueblo se forma siempre un ángulo de reflexion; y los cuerpos morales sienten con mayor vehemencia que lo que sienten sus individuos. Es cierto que las partes componentes de la nacion mexicana quieren y piden la federacion; pero la federacion propiamente dicha, es decir, la conservacion bajo un pacto comun que les conserve el tipo, el carácter y la fuerza de nacion, para ser respetadas en el exterior, y no verse destrozadas en el interior como sus hermanas del Sur, víctimas de la anarquía y de sus libertadores. Pues bien; contra este voto uniforme, justo y racional, obran inocentemente los que quieren insertar la palabra *federal* en su constitucion; porque llevando imbibida en sí misma las ideas y principios de independencia y soberanía, esas partes componentes de nuestro todo, todavía en la infancia política, se elevarán luego al nivel de la palabra, y por siete letras traeremos sobre nuestra patria calamidades sin cuento: nosotros, llamados á salvarla, la perderemos sin esperanza de rescate. Si queremos persuadirnos de esta verdad, volvamos un poco la vista atras.

Los Estados- Unidos Mexicanos habian llegado á un crecimiento extraordinario en 1832; eran fuertes y poderosos, pero la federacion era débil y amenazaba ruina por todas partes. Los Estados habian violado su pacto de una manera escandalosa, y con esto lo despojaron de su inviolabilidad: hacian sonar muy alto su soberanía, y en el ejercicio de ella, se habian hecho la guerra mutuamente, formaban alianzas partienlares, y hubo alguno que se declaró neutral en la guerra que sostenia el gobierno general; últimamente, los Estados tiraron el guante á los poderes federales y los vencieron en el campo de batalla. ¿Cuál era la causa que se defendia en esta guerra á muerte! . . . la de personas, contra personas y por personas: comenzaron la guerra para lanzar de la silla presidencial á uno de nuestros más dignos ciudadanos, y terminada ésta, la recomenzaron, porque no se le dejaba despues ocupar esa misma silla de que lo habian lanzado. En esto habia tambien veuganzas justas que satisfacer y odios que saciar, pero siempre por personas.

En la lucha prolongada que sostuvo la república vecina no llegó á verse un tal espectáculo; allí cometian destrozos y tocaban á rebato por no recibir un pliego de papel sellado ni pagar un impuesto; pero no se tomaba por bandera una persona: Washington mismo, tipo de las virtudes republicanas, se vió á pique de perder su popularidad; pero nuestro pueblo tolerará paciente que lo agobien con contribuciones si no le tocan su idolo. De este contraste han deducido genios su-

perficiales consecuencias que infaman nuestro carácter, á la vez que el hombre pensador nada encuentra de extraordinario, y vé cumplida en tales sucesos una ley invariable de la naturaleza. El autor elocuente de la *Democracia en América*, demuestra que es imposible apreciar el carácter nacional de un pueblo, ni explicar sus costumbres, preocupaciones y leyes, sin conocer su punto de partida: “El hombre, dice, está, por decirlo así, todo entero en las mantillas de su cuna, y alguna cosa semejante á esto pasa en las naciones: los pueblos siempre dejan traslucir su origen: las circunstancias que han acompañado su nacimiento y servido á su desarrollo, influyen en todo lo demás de su carrera.” Hé aquí la clave del enigma.

Los Estados del Norte se fundaron por hombres laboriosos que debían vivir de un trabajo duro; ellos vivían libres, independientes, y no reconocían otro soberano que su voluntad común: para ellos toda la vida se encontraba en el dinero, no veían la potestad sino entre ellos mismos, y era asesinarlos el exigirles una contribucion. Nosotros abrimos los ojos bajo el yugo de un solo hombre, nos educamos en la esclavitud, todo nuestro bienestar lo esperábamos del hombre que nos apacentaba, él era nuestro guía, él pensaba por nosotros, en él veíamos nuestras garantías, y su nombre era nuestra bandera y nuestro grito de guerra. Un pueblo no cambia su espíritu en un día, y esta es la razón por que entonces se peleaba por personas y se seguía la bandera que levantaban.

Nuestros desastres han acaecido en la época más brillante de la federacion, cuando su constitucion permanecía intacta, y lo que es principalmente al intento de esta digresion, cuando los Estados eran más fuertes y poderosos que el mismo gobierno federal; sin embargo, ¿enáles fueron las tendencias que entonces se manifestaban? . . . las de romper la union federal para formar varias repúblicas independientes. La convencion citada para Lagos en 1833, que no ejerció influjo alguno político y que pasó inapercibida; esta convencion, aunque compuesta de unos cuantos comisionados, aunque convencida de que ni sus mismos Estados le daban importancia, esta junta, repetimos, divertía sus ocios en redactar una constitucion para formar una república de los Estados internos. Cuando el actual Sr. Presidente fué hecho prisionero en 1833 por el general Arista, y se supo que se le proponía la dictadura, los diputados se apresuraron luego á levantar una acta secreta, por la cual se comprometían á formar cuatro repúblicas independientes de los diversos Estados de la federacion.

Tal era la tendencia de los espíritus en aquella época en que las personas suplian á la constitucion, en que esta existía íntegra, y en la que, aquí llamamos la atencion, los Estados no podían fundar muy graves motivos de queja contra el poder federal. La separacion, sin embargo, se motivaba en agravios que se reclamaban, y para fundarla se hacían valer los derechos de la soberanía y de la independencia de los Estados: decíase que la federacion no era más de un pacto entre naciones libres que podía romperse á voluntad, y muchos escritos exagerados se publicaron en este sentido, amenazándonos ya la guerra intelectual que se hicieron en la república vecina los partidos de que hemos hablado.

¡Pues bien; de entonces á hoy los agravios recibidos son inmensos y justos; los poderes federales se suicidaron para dar muerte á la que hemos llamado federacion, y la constitucion de 1836, mintiendo en su programa político, destruyó de

raiz todos los principios, y cambió esencialmente la naturaleza del sistema que regia á los pueblos. Un duro despotismo, ejercido bajo las formas republicanas, introdujo la muerte en toda la naci6n; un sistema desconcertado la paralizó á la mitad de su brillante carrera; los pueblos comenzaron á sentir sus asoladores efectos y pidieron *federacion*, porque esta época despertaba brillantes recuerdos y esperanzas, porque era, en fin, l6 único que habian conocido.

Tal es el estado en que hoy se encuentran, y el hombre observador puede notar muy bien que la constitucion de 36, á pesar de los inmensos daños que ha causado á la naci6n, le ha producido un bien positivo, y este es el nuevo giro que ha dado á las ideas populares; en ellas se advierte claramente un positivo adelanto. La revolucion que estalló en Guadalajara no tuvo eco en los pueblos, sino por el lado del odio hácia su gobierno; todos se mantenian quietos, y los que se levantaban era enarbolando la bandera federal: la revolucion se hizo y consumió por los cuerpos militares, y los pueblos la abrazaron con gusto para aprovecharse de las ventajas que les daba la eleccion de un congreso, no aspirando á otra cosa que á ver desaparecer la odiada constitucion de 1836. En esta vez no valió el prestigio de las personas, ni la seduccion encontró cabida: ya los pueblos tenian ideas, y esto debe llenar de gozo y de esperanza á todos los que se interesen en la felicidad de su país.

La revolucion que se opera en las masas no puede pasar de la sensacion en-vuelta en la palabra mágica; pero aquella adquiere un inmenso desarrollo en las cabezas pensadoras, y es sumamente fácil, diremos más, es natural que en los momentos de tal crisis reine un desconcierto general, porque fermentan confundidos los elementos de los dos sistemas contradictorios que se han conocido y practicado: se tienen hondamente impresos los males recibidos por la constitucion de 36; se recuerdan los abusos y desórdenes cometidos á la sombra de la de 24, y los que han participado de unos y otros, los que no han perdido las lecciones de la experiencia, quieren salvar los inconvenientes de una y otra; entonces se pierden en un dédalo de sistemas y de combinaciones. Solo así podemos explicar el singular fenómeno que hemos presentado los siete individuos de la comision, todos en cabal desconcierto; él reina tambien en varios puntos entre los mismos que formamos la mayoría, y él aparecerá, en fin, cuando los debates se abran en el congreso.

Si esto pasa entre los representantes de la naci6n, que pueden formar ideas que no están al alcance de las masas ni de otras muchas personas que no son pueblo; si hombres de una conocida ilustracion y patriotismo, solo encuentran el remedio en proclamar la soberanía y la independencia de los Estados, bien se conocerá todo lo peligroso que hoy seria sancionarlas con una palabra, porque luego se despertarían los antiguos conatos de desmembracion, y para fundarla sobrarian los infinitos actos de injusticia y de opresion que han recibidos de los poderes generales. Los Departamentos querrian luego obrar como naciones soberanas é independientes, y no así como quiera, sino como *soberanos restaurados*. México perdería indudablemente su nacionalidad, y muy presto presentaría el lamentable espectáculo que las repúblicas del Sur.

Se dirá que este peligro no pasa de la esfera de las posibilidades; así es en efecto, si se considera aisladamente; pero cuando se advierta que la palabra *fede-*

tal va á despertar odios envejecidos; que va á enemistar á personas que siguen una bandera comun desde que el rasero de la tiranía nos niveló á todos; que va á remover los temores y sobresaltos de los que fueron víctimas bajo aquella palabra; que va á dividir á los mismos que se llaman federalistas; que va á resucitar á la demagogia que desacreditó el antiguo sistema; en fin, que va á chocar de frente con las pasiones que expresamente se han creado para hacerle oposicion; cuando tal se considere, repetimos, nadie desconocerá que la simple proclacion de aquella palabra, bastará por sí sola para envolvernos en la más espantosa guerra civil, y que de ella no cosecharemos más de uno de tres amargos frutos; la desmembracion de la república con una perpetua guerra intestina; la tiranía doméstica con todos sus acerbos frutos; y quién sabe si la pérdida de la independencia, cuando el mundo se cause de nuestros sempiternos vaivenes y alborotos. Echando una ojeada sobre lo que nos ha pasado en un período de diez y ocho años, y recapitulando nuestra historia, recordaremos que hubo un tiempo en que alguno pudo aterrorizar á nuestras ciudades con sus palabras, como el Judío que aterrorizó á Jerusalem con las suyas, si les hubiera voceado día y noche aquella sentencia fatídica de Jefferson: “La tiranía de los legisladores es actualmente y “ será todavía por espacio de muchos años, el peligro más tremendo; y la del poder ejecutivo vendrá luego, aunque en un período más remoto.” Estos serán los únicos y amargos frutos de aquella palabra, en cambio de los cuales no puede reseñarse ni un solo beneficio. Triste cosa es decir que no puede defenderse ni aun como castiza; y por una palabra impropia sacrificaremos los sacrosantos intereses de toda una nacion? . . .

Si la voluntad y el entusiasmo nos pudieran arrastrar á tal extremo, la voz del deber nos contendría, y tambien el temor de no incurrir en la censura de nuestros comitentes. Los poderes que de ellos hemos recibido son el título que legaliza nuestra mision, y en ellos se encuentra intencionalmente supresa aquella fatídica palabra. Se dirá que otro lo hizo en su nombre; ¿mas podemos nosotros disputarle el ejercicio de su poder, despues que el pueblo mismo lo ha sancionado con nuestro nombramiento? . . . Véase bien el terreno á que nos arrastra esta vana cuestion de palabras, y temblemos por sus consecuencias. No hay heroísmo en sacrificar la suerte de un pueblo, ni éste ha de conformarse con que sus representantes la abismen en desgracias para poscerlos como héroes. La verdadera grandeza de alma está en sacrificarse para salvar á la patria.

El último peligro á que nos arrastra aquella palabra es todavía más grave y funesto que cuantos llevamos enunciados, porque en las ideas hoy dominantes, se hace constitucional su impropiedad, y esto nos pone en la absoluta imposibilidad de consolidar nuestras instituciones; y no pudiendo, como no podrémos en mucho tiempo, fijar el verdadero principio bajo que debemos sistemarnos, nuestra política fluctuará en continua vacilacion, y la Nacion será la víctima de esta polémica. El federalismo que aquí se proclama hace tiempo, y en el cual piensan algunos ver reproducidas las instituciones de la Union Americana, es precisamente la contradictoria de aquel sistema, es la causa contra la cual lucharon vigorosamente Washington, Adams, Hamilton y otros mil hombres ilustres, que veian en ella el gérmen de la division, y por consiguiente de la destruccion del país: una tal causa es el neto contra-federalismo, mil veces más peligroso para nosotros, porque

él se oculta bajo una palabra impropia, que representa todo lo contrario de lo que se quiere significar con ella: esta palabra tiende también á hacer odiosa otra que es esencialmente constitutiva del sistema mismo que se pretende restablecer. Ya se concebirá muy bien, que bajo tan funestos auspicios, es imposible de toda imposibilidad fijar el verdadero principio sobre que debe fundarse nuestra Constitución, y que una tal incertidumbre ha de prolongar necesariamente las reacciones políticas, conservando á la Nación en sempiternos sacudimientos.

Mr. Tocqueville, que ha hecho un viaje á los Estados- Unidos tan solo para estudiar las instituciones de aquel pueblo, nos dice, que ellas son las más difíciles y complejas, como que allí se encuentran —“dos sociedades distintas encajonadas una en otra; dos gobiernos completamente separados y casi independientes; uno habitual é indefinido que corresponde á las necesidades diarias de la sociedad; y otro excepcional y circunscrito que no se aplica más que á ciertos intereses generales; en una palabra, son veinticuatro naciones soberanas, cuyo todo forma el gran cuerpo de la Union.” El que lea estas pocas palabras y las comprenda, se persuadirá luego de lo colosal que es la empresa de dar una tal Constitución; que no se acierta copiando, y que si bien aparece sencilla en sus formas externas, ó digamos así, en su fisonomía, la imaginación se pierde al seguirla en sus infinitas ramificaciones internas.

Hay entre nosotros una palabra que, cual la entendemos y hemos visto practicar, es objeto de justa maldición y de merecido descrédito; tal es la de *centralismo*. Esta palabra ha corrido una peor suerte que la de *federalismo*; su subversión ha sido más completa, y así hemos justificado plenamente la observación que hace el autor citado en las siguientes palabras: —“la centralización es una voz nueva que se está repitiendo sin cesar todos los días y cuyo sentido nadie en general procura deslindar.” En efecto, la voz *centralización*, no significa en los Estados- Unidos, ni es otra cosa que *federación*; la centralización es el primer elemento de su fuerza, es la base de su constitución y el principio motor de sus instituciones sociales; la centralización es la que recomendaba el padre de la federación y de la independencia del Norte, en aquellas palabras de su carta de despedida: “La unidad del gobierno, decía á los americanos, que hace de vosotros un solo pueblo, debe seros también justamente querida, porque ella es la base de vuestra independencia, es la prenda de vuestra tranquilidad en el exterior é interior, es la de vuestra seguridad, de vuestra prosperidad y de esa misma libertad que apreciáis en tanto. Pero como es muy fácil prever que se recurrirá á muchos artificios para debilitar la convicción de esta verdad, que esto es el punto contra el cual han de dirigirse constantemente los esfuerzos de vuestros enemigos interiores ó exteriores, aunque frecuentemente en secreto y de una manera insidiosa, es de una suprema importancia que conozcáis todo lo que vuestra felicidad individual depende de la Union que os constituye en cuerpo de Nación: es necesario que la améis con inmutable constancia, que os acostumbreis á considerarla como el *Paladium* de vuestra dicha y de vuestra seguridad, que vigileis sobre ella con ojo zeloso, que impongais silencio á cualquiera que alguna vez se atreva á aconsejaros su renuncia, que estalleis con toda vuestra indignación al primer esfuerzo que se haga para reparar de la Union cualquiera parte de la confederación, ó para aflojar uno solo de los nudos sagrados que la for-

“man considerad la Union como la piedra fundamental de vuestra libertad, “y la conservacion de ésta dependerá del amor que tengais por la otra.”

Es tal el influjo que ejercen los hábitos, y tal la magia de las palabras, que nosotros mismos sentimos repugnancia al asentar que la centralizacion es la base sobre que descansa el sistema federativo, porque la voz centralismo es de infando recuerdo para los mexicanos, y á ella se asocian luego las ideas de despotismo, concusion, inmoralidad y miseria; pero tal es la verdad de las cosas, y tal la esencia del sistema federativo; tal es, en fin, el principio, bajo que funda Montesquieu su definicion, y por el cual encomia las repúblicas federativas: “Su constitucion, “dice, tiene todas las ventajas interiores del gobierno republicano, y la fuerza exterior, de la monarquía.” Estas pocas palabras de un profundo filósofo y político, no han sido bien entendidas hasta que apareció el más sabio intérprete de la constitucion federal de Norte-América.

Mr. de Tocqueville dice: “Existen dos especies de centralizacion muy distintas, que importa conocer perfectamente. Ciertos intereses son *comunes á todas las partes* de la Nacion, á saber, la formación de las leyes generales y las relaciones del pueblo con los extranjeros. Otros intereses son *especiales á ciertas partes* de la Nacion, como por ejemplo, las empresas de los distritos. Concentrar en “un mismo lugar ó en una misma mano la facultad de dirigir los *primeros*, es fundar lo que yo llamaré *centralizacion gubernativa*. Concentrar del mismo modo la “facultad de dirigir los *segundos*, es fundar lo que nombraré *centralizacion administrativa*.”

Es preciso tener muy á la vista esta distincion, porque sin ella es imposible comprender la esencia del sistema federativo, y más imposible aún el que podamos entendernos los mexicanos, atendido el estado de confusion á que han llegado nuestras ideas políticas por la subversion de las palabras.

La *centralizacion gubernativa* es, pues, la base de todo el sistema federativo, y de la dosis que contenga dependerá esencialmente que aquel sea más ó menos vigoroso. Aquella se encuentra en la constitucion del Norte, y no como quiera, sino revestida de formas, que á juicio del mismo autor, “la autoridad nacional está allí más centralizada bajo algunos aspectos, de lo que lo estaba en la misma “época en varias de las monarquías absolutas de Europa, tales como España y “Francia.” Es pues cierto que el centralismo, tomado en una de sus formas, no solo no es el enemigo, sino que es el elemento primordial de la federacion, y que por consiguiente, los que quieran *federacion*, han de querer forzosamente *centralizacion*.

La Nacion presentaba en 1824 un terreno vírgen, y en su fecundo suelo pudo propagarse cualquiera buena simiente, sin el temor de las malas yerbas; ¿cómo sucedió, pues, que en ella se planteó un sistema cuya centralizacion gubernativa se eleva á una potencia tan alta, que no habrian tolerado ni aun los federalistas más fanáticos del Norte? ¿Cómo pudo suceder, que habiendo allí una tan inmensa suma de centralizacion que debia garantir la más estrecha union, ésta se rompió luego, y se vió palpablemente que el gobierno federal era débil y mezquino? Fenómenos son estos bien extraordinarios y que merecen que se les consagren algunas líneas.

“Cuando una nacion *compacta*, dice el autor citado, *divide su soberanía* y llega

“al estado de confederacion, los recuerdos, los usos y los hábitos luchan por mucho tiempo con las leyes, y dan al gobierno central una fuerza que estas les rehusan. Cuando pueblos *confederados* se reúnen en *una sola* soberanía, las mismas causas obran en sentido contrario.” En estas pocas palabras no solo se encuentran retratadas las constituciones de México y de los Estados Unidos, sino aun escrita y vaticinada la suerte de sus federaciones mismas. La Constitución de 24, demasiado centralizada en sí misma, lo fué incomparablemente más por las leyes que se daban para su observancia, manifestando en nuestros congresos una prodigalidad inaudita en aumentar la acción del *ejecutivo*, descuidando la del poder *federal*, y no cuidando tampoco de equilibrar los otros poderes sociales. Este resultado era absolutamente necesario é inevitable, porque procedía de nuestras costumbres y del principio mismo bajo que habíamos organizado nuestra confederacion.

¿Cómo, pues, sucedió que un gobierno tan centralizado fuera débil y no pudiera conservar la union? . . . Porque aquella constitucion es la escritura de transaccion que otorgaron todos los sistemas, excepto la verdadera y justa democracia: aquellos nos formularon sus respectivos principios teóricos sobre un modelo federal, y bajo este aspecto no puede disputarse la exactitud con que un ministro americano ha dicho: “Los Estados de Hispano-América han imitado y copiado la *mera forma exterior* de nuestras instituciones; pero no han copiado su espíritu, el cual consiste en su conformidad á la situacion de nuestro país.” En efecto, examínese con detenimiento y sin prevencion aquella constitucion, y se verá cómo fluctúan en su *superficie al azar y á la ventura*, los robustos elementos de tantos sistemas diferentes. Allí se ve dominar la monarquía en el ejecutivo; domina la federacion en el legislativo; la república en los Estados, y la democracia en lo que la constitucion calló y descuidaron los Estados, en el sistema electoral. Las costumbres no figuraban para nada en este cuadro, y si es necesario darles una tendencia, preciso será filiar los hábitos bajo la monarquía, y las voluntades bajo la democracia. Este es un hecho fenomenal, pero cierto.

Así organizada la sociedad, así representadas las *pasiones*, más bien que los *principios* políticos, no se echó una mirada siquiera sobre lo que se tomaba por base del edificio social, y desmoronado en sus fundamentos, era preciso que cayera todo entero. *La soberanía reside radical y esencialmente en la Nacion*, decia su acta constitutiva, y esto era proclamar el imperio de la *democracia*, esto era constituir la en primer principio; y bien, ¿cuál fué la organizacion que se le dió á este motor de la máquina social? . . . Ninguna, absolutamente ninguna; lo que se hizo fué abandonarla á su instinto y á su inexperiencia, para que luego pasara á sus excesos y á sus furros. Los otros principios políticos que estaban encajonados en la Constitución, no podian resistirla con ventaja, porque entre sí mismos se embarazaban, y uno de ellos, el de la federacion, lejos de ayudarlos á moderar, obraba en sentido inverso, porque él revestia á la democracia de formas visibles y palpables, él la organizaba de manera que la armaba de un poder irresistible. Por él fué vencida la autoridad nacional, sin que fuera bastante á salvarlo la recia centralizacion de su constitucion.

De las consideraciones expuestas creemos poder concluir rectamente, que ni la *centralizacion* ni sus contrarias, consideradas por sí solas, son el único elemento de donde podemos sacar una organizacion social, pues que nosotros, con una

tan fuerte como la contenida en la carta de 24, no pudimos conservar el sistema federativo; y en el Norte, con una *descentralización* tan grande, los Estados no pueden sobreponerse á su gobierno federal, á pesar de los continuos y diarios esfuerzos que hacen. ¿Qué se infiere de esto? Que es absolutamente necesario poner en armonía ambos elementos sociales, para que su equilibrio conserve el de la sociedad; que no se puede absolutamente establecer aquella armonía sin tomar en cuenta el estado moral de los pueblos y el del país; en suma, *que les hará un positivo mal, el que reduzca sus trabajos á copiar la constitucion de otro país tan solo porque lo ve progresar bajo su influencia.*

“Muy poco habrémos adelantado, dice Simonde de Sismondi, si para hacer una constitucion consultamos solamente las cartas en que se han resumido, bajo el nombre de constituciones, algunas reglas que norman á los ciudadanos y funcionarios públicos el ejercicio del poder social. *La constitucion comprende todos los hábitos de una Nacion, sus afecciones, sus recuerdos, las necesidades de su imaginacion, y tambien sus leyes;* así es que jamas puede escribirse de una constitucion sino la parte más pequeña de ella. No se lo encuentra toda entera sino cuando se junta á un profundo estudio de la historia nacional, un estudio no menos escrupuloso *del espíritu nacional, de los hábitos domésticos, del país, del clima; en fin, de todo lo que influye sobre el carácter del pueblo.* Por consiguiente, nada indica más superficialidad ni falsedad de espíritu, que el emprender trasplantar la constitucion de un país á otro, ó el querer dar una constitucion nueva á un pueblo, no consultando su propio genio ni su historia, sino consultando á ciertas reglas engalanadas con el nombre de principios. El último medio siglo que ha visto nacer tantas de estas constituciones equívocas, tantas constituciones prestadas, es tambien el mejor testigo, de que no ha habido una sola de ellas que haya correspondido á las miras de su autor, ó á las esperanzas de los que las aceptaron.” A esta observacion de un publicista tan insigne como Sismondi, solo añadiremos la siguiente del ministro americano ya citado: “El hecho de que una cierta y determinada forma de gobierno que se ha probado en una nacion, haya tenido un resultado feliz, en lugar de probar que producirá iguales consecuencias en todas las otras naciones, demuestra *prima facie* la evidencia de lo contrario; porque con dificultad se encontrarán dos naciones cuya situacion no sea materialmente distinta en algunos puntos importantes.” México tiene una fisonomía muy peculiar y característica.

Los que esto escribimos somos federalistas con toda nuestra alma; el federalismo es nuestra sustancia, y por su defensa hemos arrojado con recias persecuciones y envueltos en deshechas borrascas: Puebla, Michoacan, Durango y Zacatecas, á quienes respectivamente representamos, han distinguido en la República por su federalismo, y defendido su causa hasta la última extremidad; la defendimos entonces y defenderémos siempre contra cualquier centralizacion tiránica porque al fin es preferible una libertad borrascosa; pero cuando somos llamados á constituir nuestra patria, no debemos adular á los pueblos, no debemos fomentar en ellos preocupaciones políticas que los pierdan, no debemos subordinar el raciocinio á las sensaciones, ni debemos en fin, darles bienes quiméricos cuando solo piden realidades: ellos piden paz, orden, libertad y prosperidad; y para explicar estos bienes no conocí otra palabra que la de *federacion*; pues bien,

démosles lo que piden y necesitan; hagámosles felices con los hechos, y ellos proscibirán voluntariamente las palabras que amenazan su bienestar.

La Nación habría sido feliz y dichosa si hubieran sido federalistas los que formaron la Constitución de 1836; porque siendo dos seres muy diversos, el mismo hombre cuando pide y cuando resuelve, los federalistas alocacionados por la experiencia, habrían expurgado el sistema de sus vicios y no se habrían arrojado al extremo opuesto como los otros se arrojaron, siu calcular los desastrosos efectos que siempre acompañan á una mutacion tan violenta. Pero las cosas se dispusieron de otra manera para nuestra enmienda, y aquellos desgraciados legisladores trataron á la democracia con la imprudencia con que segun Mr. de Tocqueville fué tratada en Europa. “La democracia, dice, habia sido abandonada á sus instintos “bozales; habia crecido á modo de esos muchachuelos faltos de los cuidados paternales, que se erian por sí mismos callejeando por las ciudades, y que no conocen de la sociedad sino sus vicios y miserias. Al parecer se ignoraba su existencia, “cuando de improviso se apoderó del mando. Entonces cada cual se sometió humilde y servilmente á sus menores deseos, idolatrándola como imágen de la fuerza; “y cuando en seguida se debilitó por sus propios excesos, tuvieron la imprudencia “los legisladores de proyectar el destruirla en vez de tratar de instruirla y enmendarla, y sin querer enseñarla siquiera á gobernar, solo pensaron en repelerla del “gobierno.”. . . . Hé aquí fielmente retratada la conducta política de los legisladores de 36; pero tambien es justo decir, y muy importante el notar, que en ese cuadro se encuentra una exposicion histórica de sus motivos.

Ya hemos dicho que todos los sistemas políticos estaban representados en el Cuerpo Legislativo, y en él habia un buen número de hombres exentos de sistemas, pero que, así como los otros, habian sufrido más ó menos de los furores de la democracia, y por consiguiente la veian con horror: la democracia estaba muy débilmente representada, y nunca fué directamente consultada sino para obligarla á suicidarse.

Los legisladores de 36 habian visto prácticamente, que á pesar de la fuerte centralizacion gubernativa contenida en la Constitución de 24, la democracia triunfaba del gobierno nacional todas las veces que se le autojaba ponerse en campaña; ella caia luego anegada en sangre, es verdad, pero ella comenzaba á ahogar á su enemigo en el mismo lago, desde el siguiente día de su derrota. Esta repeticion de matanzas estériles, esa sucesion de triunfos y reveses, infundió en la cabeza de aquellos legisladores, que el mal se encontraba *únicamente* en la poca centralizacion del Gobierno, y ya no pensaron en otra cosa que en reforzarla. Se avanzaron tanto en este terreno resbaladizo, que traspasando los justos linderos, erigieron en sistema político la *centralizacion administrativa*, acumulando ambas en unas mismas manos. A este órden de cosas dimos el nombre de *centralismo*, y á esta palabra la acompañamos siempre con una justa maldicion.

“Si la autoridad que dirige las sociedades americanas, dice Tocqueville, “contrase á su disposicion los medios de gobierno que proporcionan la centralizacion gubernativa y la administrativa, y juntase con el derecho de mandar, la facultad y el hábito de ejecutarlo todo por sí misma; si despues de haber sentido “los principios *generales* del gobierno, se internara en los *pormenores* de la aplicacion, y despues de haber arreglado los grandes intereses del país, pudiese des-

“cender hasta el límite de intereses individuales, en breve sería desterrada del “Nuevo Mundo la libertad.” Ved aquí el peligro á que nos exponía la Constitución de 36, y que no ha dejado de manifestarse de una manera muy expresiva. Prosigamos con el mismo autor para verla retratada en los efectos de la *centralización administrativa*.

“Un poder central por más culto y docto que se le suponga, no puede abarcar “por sí solo todos los pormenores de la vida de un pueblo grande, y no lo puede, por- “que semejante tarea sobrepasa á las fuerzas humanas. Cuando quiere con su solo “esfuerzo formar y hacer andar tantas ruedas diversas, se contenta con resultados “incompletos, ó abandona el resto despues de inútiles afanes. Es verdad que la “centralización logra con facilidad sujetar las acciones exteriores del hombre á “cierta uniformidad que, en suma, se gusta de ella por lo que es y no por las cosas “á que se aplica; á semejanza de esos santurrones que idolatran la estatua, olvi- “dando la divinidad que representa. La centralización consigue sin molestia dar “un giro regular á los negocios comunes, regentear las nimiedades de la política “social, refrenar los vicios viciados y los delitos de poca trascendencia, mantener “la sociedad en un *statu quo*, que hablandolo propiamente, no es una decadencia ni “un progreso, sostener en el cuerpo social una especie de somnolencia adminis- “trativa, que acostumbran llamar los gobernantes *buen orden y tranquilidad públi- “ca*; en una palabra, ella descuella en impedir y no en hacer. Cuando se trata de “remover profundamente esta sociedad ó de darle un rumbo rápido, la abando- “na la fuerza, y por poca necesidad que tengan sus proyectos del arrimo de los “individuos, causa extrañeza entónces el ver cómo desfallece esta inmensa má- “quina, viéndose reducida de improviso á no poder hacer nada.” Ved aquí un cuadro en quo trazo por trazo se encuentra retratada la Nación bajo la Constitu- cion de 36, que puso en manos del poder nacional la *centralización administrativa*.

Conocida ya la teoría de aquellos dos elementos constitutivos de todo gobier- no, y lo que es más importante aún, siendo para nosotros prácticamente conocidos por sus efectos, podemos distinguir fácilmente la esencial diferencia que media entre la centralización *gubernativa* y la *administrativa*: podemos hacer tambien una feliz aplicacion á nuestras instituciones; podemos reconocer inequívocamente el motivo del odio que los pueblos profesan á lo que llaman centralismo y que personifican en la Constitución de 36; podemos, en fin, descubrir la causa de su entu- siasmo por la que llaman federacion, y que personifican en la Constitución de 24; últimamente, podemos saber lo que aborrecen y lo que quieren, y ponetarnos de si es su anhelo por una *palabra*, ó por la *cosa* que en esa palabra representan.

Es inconcuso que los que piden federacion, admiten una fuerte centralización *gubernativa*, y si no la admiten, tampoco sabemos qué es lo que quieren, ni lo que entienden por federacion. Es tambien inconcuso, que los pueblos no detestan el centralismo, sino porque el Gobierno nacional se apodera de la centralización *ad- ministrativa*, de suerte que si renuncia á esta, poco ó nada importa la otra á las masas. Quiere decir, que si puede darse una Constitución que ponga en manos del Gobierno nacional los elementos necesarios para elevar á la Nación á un alto rango de prosperidad y de poder, y al mismo tiempo deje en manos de los pueblos todos los recursos posibles para labrar su dicha individual; si tal Constitución, repetimos, puede darse, creemos que el gran problema queda ya resuelto.

Las personas que nos han salido al frente oponiéndonos otra Constitucion, están absolutamente de acuerdo en la resolucion del problema; pero nos atacan exigiendo que digamos cuál es la forma de gobierno bajo que está plantecado nuestro proyecto, pues ha llegado á decirse que aun esto le falta. A tal pregunta respondemos, que el preámbulo lo dice claramente y que los artículos siguientes lo desarrollan; el sistema es el contenido en las palabras *república popular representativa*, que todo lo dicen, todo lo explican y determinan; en la proposicion que contienen, se encuentran todas las calidades que exige Bentham, para que pueda ser llamada perfecta:—“Que contenga la verdad, *nada más que la verdad*, y la verdad toda entera.” En la palabra *república*, se explica que es un gobierno *mixto*; en la de *popular*, que su base primordial es la *democracia*; y en la de *representativa*, que el pueblo gobierna por medio de sus representantes. Se nos objeta que lo mismo decía la Constitucion de 36, pero este será un buen argumento para desmentir á sus autores: nosotros contestamos poniendo nuestra obra en manos de todos para que hagan un cotejo; examínela con filosofía y conciencia, y luego decidan si hemos desempeñado el programa; se supone que en tales ó cuales puntos no está bien desempeñado. . . .? pues esto es obra de la discusion, ó mejor dicho, de la *votacion*, porque en materia de centralismo y federalismo, nada hay fijo ni determinado. Hasta ahora no se ha descubierto un termómetro político que nos pueda dar el grado neto de lo que es central ó federal, y como la escala que se puede formar de estos sistemas es incommensurable, cada cual tiene derecho para fijar su grado, para decidir que su opinion particular es el tipo federal ó central, y no habrá poder humano bastante para evitarlo, ni raciocinio capaz de disuadirlo.

Nuestros respetables opositores han creído, á pesar de lo expuesto, que la indeterminacion desaparecia con la palabra *federal*, y ella nos separó definitivamente: nosotros vimos que la cuestion quedaba siempre en pié; que el programa político no era exacto, porque contenia *más que la verdad*; que la palabra ponía en peligro la integridad de la República y la tranquilidad de sus habitantes; que de luego á luego iba suscitando antipatías y resistencias á la Constitucion, aun entre los mismos siuceros federalistas; que despertaba las pasiones y aspiraciones que contribuyeron más que nada á la caída de la federacion; que nos ponía en pugna abierta con nuestros mismos poderes; en suma, nosotros no podíamos sancionar que la federacion era propiamente un sistema de gobierno sin tergiversar todos los principios de la ciencia social. Nosotros hemos sido llamados para constituir á la NACION MEXICANA, como lo dice el preámbulo del proyecto: *nosotros habiamos ya dividido á la NACION en partes dando y quitando territorios*, y nuestros opositores estaban completamente de acuerdo en las palabras y en las cosas; ¿cómo, pues, habiamos de admitir la palabra *federal*, que pugna con la de *Nacion* y que resiste abiertamente esas particiones. . . .? Ya hemos dicho que aquella palabra lleva imbitas las de *independencia* y *soberanía*, que no pueden ser cercenadas, pero ni tampoco *creadas*. En esta parte, nuestra mision era esencialmente diversa de la que tuvieron que llenar los representantes de Nueva-América, pues, como dice Tocqueville:—“No se les habia encargado de constituir el gobierno de un pueblo *único*, sino de arreglar la *asociacion* de varios pueblos.”—Si lo que ellos hicieron fué una *Constitucion federal*, claro es que la *federacion* no puede llamarse propiamente *forma de gobierno*, porque ella no excluye ninguna y las admite todas; luego

nosotros no podíamos aceptar aquella palabra en el programa, si es que él debía expresar con *verdad* la forma de nuestro Gobierno,

Las dificultades en que puede envolvernos aquella cuestión de palabras, lo indican ya suficientemente este largo papel, los escritos imprudentes y alarmantes de cabezas exaltadas y ligeras, que por una rápida lectura del proyecto, lo calificaron con la desacreditada palabra de *centralismo*; en suma, todo lo dice ver ya en el Congreso erigido un altar contra otro altar, cuando si se van á examinar sus ofrendas, se les encontrará sustancialmente conformes en cuanto no puedo recibir el especial tinte que da la palabra *federal*; ella es, pues, la que arroja entre nosotros la funesta manzana, que del sólio de las leyes irá rodando hasta penetrar en la última choza, y no será para llevar paz, orden, abundancia ni felicidad.

Insensibles á la magia de las palabras, exentos de sistemas exclusivos; indiferentes á la aura popular y aún á los estímulos del amor propio; armados del desprecio contra la sátira, del valor contra las amenazas y de la constancia contra los reveses, solo tenemos un voto firme, ardiente y decidido, y este es el de acertar á constituir á nuestra patria infeliz y el de salvarla de la ruina que la amenaza: ya que hoy cuenta al frente de sus destinos con un ciudadano que nos brinda con su potente cooperacion y que quiere ceñir un laurel que jamas se marchita, labremos su dicha. Al desempeñar nuestra tarea, no solo hemos querido hacer una Constitucion, sino que tambien hemos seguido la regla de conducta que el autor tantas veces citado, traza á los que se encuentran en nuestro caso:—“Ins-
“ truir la democracia; reanimar, en cuanto es posible, sus creencias; acendrar sus
“ costumbres; arreglar sus movimientos, sustituir poco á poco la ciencia de los ne-
“ gocios á su inexperiencia; el conocimiento de sus verdaderos intereses á sus cie-
“ gos instintos; adaptar su gobierno á tiempos y lugares, modificarle segun las
“ circunstancias y los hombres. Este es el deber impuesto, en la actualidad á los
“ que encabezan la sociedad.”—Tales son tambien los objetos que nos hemos pro-
puesto llenar en el proyecto que presentamos á los representantes, y que sujetamos á la libre discusion de todo el mundo: estamos dispuestos á oír con docilidad, á discutir sin encono y tambien á ceder á la razon, porque nada descamos tan ardentemente como el acierto. Para que mejor se pueda juzgar de la obra y se reconozca con menos fatiga si hemos desempeñado nuestro difícil programa, haremos una reseña, de la combinacion y fundamentos de sus diversas partes.

TÍTULO I.

Asentado el principio de que vamos á constituir una *nacion*, y no á formar un pacto de alianza de naciones soberanas é independientes, hemos creído que lo primero era fijar bajo un principio general la condicion de sus habitantes, para que algunos de estos no pudieran ser extranjeros dentro de su mismo país, segun las variedades que presentaran las legislaciones de los Departamentos. Hecho esto, era más urgente fijar la calidad y derechos de los extranjeros como que en cualquiera diferencia accidental que ella presentara, podia muy bien poner á la *nacion entera* en un conflicto. La experiencia de lo sucedido nos determinó tam-

bien á enumerar los únicos casos comunes en que puede tener lugar una reclamacion, para fijar así la incertidumbre del derecho público internacional y cerrar la puerta á los abusos que el mundo ha visto últimamente con escándalo.

La naturaleza de este escrito no nos permite entrar en pormenores sobre varios puntos que desde luego han de llamar la atencion; así es que solo nos limitaremos á dar razon de algunas excepciones que hacemos en los derechos otorgados á los habitantes de la República. Todas nuestras Constituciones han hecho una distincion entre extranjeros, mexicanos y ciudadanos; pero ella quedaba en el papel, no teniendo aquellas condiciones en sí mismas nada que las hiciera sensiblemente estimables para los pueblos. Hacérselas apreciar por la pena y la recompensa, es á nuestro juicio el medio más seguro de inspirarles amor por sus instituciones, de moralizarlos, y sobre todo, de prepararles una educacion política. *Al exigir una renta para disfrutar de la calidad de ciudadano, tuvimos el mismo objeto, juntamente con el de estimular el trabajo y purificar la democracia.*

TÍTULO II.

Colegios electorales.

El orden progresivo de las ideas nos conduce á tratar de las elecciones; materia que hasta aquí se habia visto con tal desden, que siempre se abandonó á la incertidumbre de las leyes secundarias: si el sistema electoral es vicioso, ¿cómo se podrán tener buenos elegidos? . . . si él queda sujeto á variaciones caprichosas, ¿cuál es la garantía que se da á las libertades de los pueblos? ¿Cuál el freno que se pone á las empresas de los partidos?—En esta materia solo hemos consignado aquellos artículos que son vitales y cuya modificacion pudiera alterar esencialmente el sistema, dejando lo demas que es puramente reglamentario, á las disposiciones secundarias.

La novedad que se notará inmediatamente es que damos *una forma permanente á los colegios electorales*, y para hacerlo, hemos tenido presente la inmensa importancia política que se encuentra en dar una forma organizacion y en constituir con una existencia propia al primer elemento de la soberanía representativa, fuente y origen de todos los poderes públicos. Una tal organizacion presente, además, estímulos para desempeñar el cargo, engendra nobles aspiraciones y despierta poco á poco el espíritu de vida casi extinguido en nuestros pueblos. Teniendo los colegios electorales una existencia propia, visible y separada, y estando sujetos á una renovacion periódica, como los demas cuerpos políticos, los pueblos se acostumbrarán á ver en ellos un baluarte de sus libertades, y la institucion estará más al abrigo de las empresas ambiciosas. Esto es por lo que respecta al sistema, pues en cuanto á su accion y desarrollo, es materia de que nos iremos ocupando sucesivamente en su propio lugar.

TÍTULO III.

Poder Legislativo.

“El legislador no debe tocar la Constitución sino con la lima, y jamás con la hacha: él debe modificarla de manera que la haga más y más apta para producir la perfección y dicha de los hombres; pero al trabajar en ella, nunca debe olvidar que él puede quitar la vida, que no puede volverla, y que muy bien podrá suceder que esta vida se encuentre en alguno de los órganos que quiero corregir ó suprimir.”—Siguiendo este consejo de Sismondi, hemos respetado la organización del Poder Legislativo, conservándole en su conjunto aquellos lineamientos principales, aquella fisonomía, por decir así, que se le dió desde la primera vez en nuestro país; solo hemos llevado nuestra lima sobre algunos de sus miembros. Nuestro sistema ha sido tan estricto en esta parte, que nos impusimos la ley de conservar la redacción material de los artículos de las Constituciones anteriores y aun de sus propuestas reformas, siempre que explicaban uctamente nuestras ideas, porque no queríamos innovar sino lo muy preciso. Las dificultades que á algunos han detenido, por parecerles que esto equivalía á sancionar actos ilegales, nada han pesado sobre nuestra consideración: las Constituciones y leyes pasadas son hechos indelebles que han influido positivamente en la suerte de la nación; y nosotros no somos llamados para juzgarlos ni para residenciar á sus autores.

En el Poder Legislativo, hay que considerar su organización, su composición, su modo de obrar, y su acción. Resoñaremos las más notables reformas que hemos introducido en estas partes.

La distribución del Poder Legislativo en dos Cámaras es contemporánea de nuestra libertad republicana, y tal vez por los hábitos que ha creado, nos determinamos principalmente á conservarlas; pero como una experiencia constante nos ha enseñado que este préstamo de tercera mano, no ha correspondido plenamente, ni siempre, al motivo y objeto de su institución, decidimos, que si una de estas Cámaras no podía llenar su destino en toda su plenitud, ella sería superflua, gravosa y aun perjudicial; mas como queríamos conservarlas, concretamos todos nuestros esfuerzos mentales á resolver el gran problema.

La institución que nos ocupa es de importación europea, y en Europa nadie puede equivocarse sobre su necesidad y vital importancia; pero nosotros no tenemos clases privilegiadas á quienes deba darse una representación en el Legislativo, ni hemos de crearlas para que nos den un adarme de bien por un quintal de males; sin embargo, si entre ambas asambleas no se fija una línea bien marcada y sensible de separación, la institución no producirá ventajas capaces de compensar sus inconvenientes. La simple separación ya es alguna, pero la experiencia nos enseña que es casi imperceptible.

Guiados por estas consideraciones, hemos pensado distribuir en ellas la acción de los dos brazos que han conservado la lucha en nuestra sociedad, destruyéndose

en vez de conservarse: nosotros somos demócratas, y solo de la democracia podemos sacar los elementos de orden social, escogiendo aquellos que presenten alguna semejanza para que mutuamente se contrapesen. Caminando bajo este principio, colocamos en un lado á la juventud inexperta, ardiente y emprendedora, que llamaremos democracia: en el lado opuesto pondremos á esa misma juventud ya sazónada, aleccionada por la experiencia, educada en la ciencia práctica de los negocios, y escarmentada con sus propios reveses; á ella lo asociamos todos los hombres que por sus bienes de fortuna están siempre dispuestos á evitar sacudimientos y novedades peligrosas, y damos, en fin, lugar á los que ocupan un rango eminente en las que llamamos clases privilegiadas; esta será, pues, una especie de aristocracia de talentos, ciencia, experiencia y fortuna, que siempre ha hecho bienes y jamas males. En esta breve reseña dejamos representadas las Cámaras de diputados y senadores, y si la última parece á algunos espíritus susceptibles, demasiado encumbrada, ya verán que así lo exige indispensablemente la alta y difícil misión que le encomendamos; verán, en fin, que de otra manera será absolutamente nula, atendiendo al fin y objeto de su institución.

La puerta de la Cámara de diputados es amplísima, es democrática por esencia, pero en ella no debe admitirse á todos indistintamente; así es, que hemos exigido á los candidatos *dos calidades* que son de una importancia vital. La primera, es una renta efectiva de cien pesos mensuales, porque el representante de un pueblo debe tener independencia personal para que el poder no lo compre, y para que los pueblos no sean vendidos. El que necesita de otro para comer, no puede llamarse libre. Si á alguna persona le pareciera alta la renta, solamente le suplicamos que reflexione la clase de hombre que será aquel que no puede proporcionarse con su capacidad moral ó su trabajo cien pesos mensuales; hecha esta reflexión, decida, si este hombre ocupará dignamente un lugar entre los representantes del pueblo, y si podrá darle garantías. Como en la evaluación del capital moral se ha abusado tanto y ha sido una condición meramente escrita, exigimos que se compare con los libros de contribuciones: habrá, sin embargo, muchas ficciones, lo conocemos, pero esto es inevitable; y si tal sucede, será á lo menos con provecho del tesoro público, y no contribuirá poco á despertar el amor al trabajo.

Exigimos también que los representantes hayan desempeñado *las cargas concejiles para que fueren nombrados* y no pasamos por las excepciones que otorga el favoritismo. En esta calidad hemos consultado dos objetos muy vitales: 1º Crear lo que llaman los publicistas espíritu concejil, hoy tan abatido, y sin el cual es imposible de toda imposibilidad hacer marchar las instituciones republicanas: 2º Dar escuela y formar la educación del representante del pueblo. “El legislador no debe jamas olvidar, dice Sismondi, que la municipalidad es la grande escuela de la ciencia social y del patriotismo, y que la nación en que sus ciudadanos no toman interés alguno por las cosas que se hacen en su alrededor, jamas encontrará la masa de ellos bastante adelantada para comprender las cosas que se hacen lejos de ellos, ó para dirigirlo útilmente. . . . Todas las funciones de la municipalidad son para el individuo otras tantas ocasiones que le facilitan generalizar sus ideas y sus intereses; que lo elevan desde sí mismo hasta la idea social, y que lo acostumbran á ver su propio bien como el bien de todos en el orden y en la ley.”—Como este espíritu, que otros pueblos han reconquis-

tado con torrentes de sangre, hoy se encuentra tan abatido entre nosotros, hemos declarado un *deber*, el que es un *derecho*, y lo exigimos bajo penas sacadas del mismo.

En el *Senado* damos representación á los Departamentos de menos de cien mil habitantes, por principios de economía y conveniencia que podemos fundar aun en la Constitución de 24. El *Senado* no es un Cuerpo que pueda llamarse de representantes, y los Departamentos tienen los suyos en la Cámara de diputados; en estos pueden encontrar aun sus especiales apoderados. Además, un Departamento de tan poca poblacion, se veria reducido al inconveniente de la frecuente reeleccion, y como los nuevos poblados son tambien sumamente lejanos, los gastos de viáticos y dietas sumarian una cantidad muy fuerte y onerosa en el estado actual de la nacion.

En la formacion de las leyes no hemos hecho otra variacion sustancial, que la de devolver á los Departamentos la inalienable prerogativa de iniciar, que tanto les restringió la Constitución anterior, dejándolos reducidos á la nulidad; á pesar de esto, hemos creído conveniente ponerle una, que si bien parece limitacion, ella contiene igualmente una prerogativa verdadera; tal es la de que el Congreso no esté obligado á tomar en consideracion sus iniciativas, cuando se versen sobre puntos generales, sino en el caso de que sean reproducidas por la mayoría de las asambleas departamentales: con esta aparente restriccion hemos querido evitar una intriga parlamentaria, y es, que se deseché luego la iniciativa y despues no se admita otra igual bajo aquel pretexto. Sin embargo, tambien incluye restriccion y la creemos necesaria, porque ya la experiencia nos ha dado á conocer los graves conflictos y compromisos en que ponen al Congreso las iniciativas de partido, cuando la ley lo estrecha á tomarlas luego en consideracion: debe, pues, dejársele en libertad para reservarlas, atendiendo á que si el asunto de que se trata es conforme á la opinion general y útil á toda la nacion, él será reclamado por las otras asambleas; mas si estas callan, la cuestion ha quedado tícitamente resuelta. En esta parte creemos seguir sin equívoco ni peligro, el espíritu democrático.

La extension de facultades del Poder Legislativo es la base de la organizacion social; de ellas depende que una Constitución sea más ó menos liberal, y que pueda acarrear á su sistema la odiada calificacion de *centralismo*. No perdiéndose de vista las esenciales y vitales diferencias que hemos establecido entre la centralizacion *gubernativa* y la *administrativa*, se verá, que solo deferimos la primera al Congreso nacional, revistiéndolo del poder absolutamente necesario para conservar con ventaja la union de los Departamentos. Hemos sido prolijos en detallar sus facultades para poder concluir con el artículo en que se establece, que cuantas no se designan á aquella corporacion, *se entienden reservadas á los Departamentos*. Vedlos, pues, aquí, en posesion de la más onnínmoda *descentralizacion administrativa*. ¿Se cree que en las facultades del Congreso hay mucha centralizacion?... pues no es más de suprimir una fraccion del artículo y el mal queda reparado. Aunque nosotros repelemos la *federacion* como sistema de gobierno, conservamos y seguimos el *principio federativo* en todos sus desarrollos; sobre él está fundado nuestro proyecto, y por lo mismo es susceptible de las más variadas combinaciones.

TÍTULO IV.

Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo es el brazo del Legislativo, y conocido aquel, ya se conoció este. Solamente notaremos las principales diferencias que presenta respecto de las otras Constituciones.

La primera es relativa á la forma de *eleccion del Presidente*. La experiencia nos ha enseñado que el antiguo sistema electoral podia darnos presidentes hijos de la cábala ó de la fuerza, y que se encontraran en oposicion con la voluntad de los pueblos: si estos no han de sostenerlo, ¿dónde encontrará su apoyo? . . . en la fuerza armada, que empleada primitivamente en vencer resistencias y conservar el orden, concluirá al fin con dar un tirano á la nacion. Partiendo de este principio, hemos convencidosnos de que el Presidente debia ser la emanacion más directa del pueblo, y por lo mismo deferimos su eleccion á un cuerpo electoral de primer grado: este sistema es muy susceptible de mejora, pues que ni nosotros mismos estamos plenamente de acuerdo en la forma que proponemos, aunque sí lo estamos en el principio. En él llevamos tambien otros objetos, y son: que los candidatos vean de cerca la fuente de su poder, que se acostumbren á respetar los derechos del pueblo, y que practiquen las virtudes que aquel les exige para que merezcan ser colocados al frente de sus destinos.

Tenia el Congreso una facultad que merecia la proscripcion por solo su bastardo y cruel origen: el espíritu de partido habia puesto en sus manos el tremendo poder de desahacerse del Presidente, siempre que *podiera, declarándolo moralmente impedido para gobernar*; mas no advertia que así ponía al Presidente en la necesidad de desahacerse del Congreso siempre que *temiera*. Los Congresos la aplicaron mal y la dejaron de aplicar bien, con lo que pusieron en evidencia, que aquel, ó era un elemento de mera desorganizacion, ó que era nada: bajo cualquier aspecto merecia, pues, ser desterrado de la Constitucion, y lo desterramos.

La historia de todos los pueblos libres nos enseña que la enfermedad mortal de las repúblicas es la suma debilidad de accion que manifiestan en las grandes crisis, y que su único remedio se encuentra en otra enfermedad que siempre les ha dado la muerte, *la dictadura*: cuando uno tiene que escoger entre bienes y males, no hay incertidumbre; pero cuando la eleccion se ha de hacer entre males y males, esta sí que es una dificultad suprema. Habiamos pensado imitar al legislador que no quiso acordarse del parricidio, mas no era posible sobreponerse á los hechos; y en tan dura alternativa, quisimos mejor que las facultades extraordinarias fueran un elemento constitucional, y que su ejercicio estuviera subordinado á ciertas reglas. Por esto hemos dividido en tantas fracciones separadas el art. 79, pues opinamos, que cuando el Congreso las conceda, ha de enumerar aquellas que concede, y tal cosa no podia hacerse sino subdividiendo: tiene, además, la ventaja de que el Ejecutivo no quede erigido en legislador universal.

Creemos que nadie opina hoy por un *Vicepresidente* perpetuo, y sobre tal convencion hemos adoptado el sistema interinario. El Vicepresidente será elegido de

entre los senadores, y por este solo rasgo, ya se podrá hacer justicia á los motivos que hemos tenido para estrechar tanto la eleccion de los individuos de aquella corporacion.

La institucion de los consejos, considerados políticamente, no produce más efecto que el de enervar la accion del Ejecutivo y quitarle su carácter de unidad: si el Presidente no ha de sujetarse á su parecer, de poco servirán; y si ha de seguirlo, ya queda destruido el principio: hay, además, asuntos de inmensa trascendencia que son perdidos irrevocablemente desde que caen en manos de un consejo. Partiendo de estas verdades, hemos constituido en consejo al Ministerio y aumentado un Ministro para suplir la pérdida del tiempo que debe producirse. De esta manera no se divide la unidad del Ejecutivo, todo lo encuentra dentro de sí mismo, y la influencia moral de una junta de Ministros responsables, si no produce bienes, evitará á lo menos muchos males. El Gobierno podrá necesitar un Cuerpo meramente consultivo y auxiliar de sus trabajos; mas este puede dársele por una ley secundaria, que es susceptible de cuantas alteraciones fueren convenientes, sin presentar los obstáculos que presenta una constitucional.

TÍTULO V.

Poder Judicial.

Este poder se ha distribuido en toda la República y no se le ha dejado en la administracion general más de un representante en la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual solo se há hecho una variacion, de que no nos ocupamos, porque es punto en que no estamos de acuerdo y que seria muy largo dilucidar.

En cuanto á la administracion de justicia, hemos consignado una serie de principios generales, que casi en su totalidad no admiten excepciones de localidad, y que si pudieran ser alterados por los Departamentos, producirian males de irreparables trascendencias. No es posible ocuparse de cada uno, y más cuando tambien hay oposiciones entre nosotros mismos; así es que la materia pertenece exclusivamente á la discusion, y en ella podrá suprimirse cuando se considere conveniente.

TÍTULO VI.

Departamentos.

Al hablar del poder legislativo, asentamos por principio general, que la centralizacion *gubernativa* era el patrimonio de los poderes generales, y que á los Departamentos debia dejarse una amplia *descentralizacion administrativa*, de suerte que no encontraran obstáculos en su desarrollo, y que tuvieran en sí mismos todos los elementos posibles para labrar su propia dicha. Creemos que en esta parte hemos desempeñado nuestro programa, y no podrá hacérsenos el cargo que les ha-

yamos impuesto ciertos deberes y restricciones; porque si bien se examinan, se verá que muchas de ellas son copiadas de la constitucion de 24: si este es un tipo *federal*, el cargo está absuelto.

Pero hay otras que allí no se encuentran y que evidentemente están fundadas sobre un principio de centralizacion; convenimos en ello, mas tambien debe reflexionarse cuidadosamente que lo son sobre una centralizacion *'gubernativa'*, sin tocar para nada en la *descentralizacion administrativa*, que es la que pueden y deben reclamar los Departamentos como necesaria para labrar su bienestar. En esta línea no puede hacérsenos otra reconvencion que la de haber sujetado á los Departamentos á un régimen uniforme de elecciones y á exigir que sus funcionarios públicos tengan ciertas calidades: ¿atacamos en esto sus intereses, obstruimos las fuentes de su riqueza, ó los atamos las manos para que no puedan desarrollarlas?... Inconcusamente no, y muy lejos de ello, puedo sostenerse victoriosamente, que los preservamos de los peligros, y los salvamos de los escollos *en que naufragaron como Estados soberanos*: nosotros queremos librarlos de caer en las garras de la demagogia que los sacrificó; queremos que sus gobernantes se encuentren nivelados con los de la nacion, para que haya una homogeneidad de talentos, de virtudes y de saber; y esto es hacerles un bien, esto es proveer al engrandecimiento y paz de la nacion, que dependen esencialmente de sus Departamentos. Al tocar este punto podiamos traer en nuestro apoyo sucesos de lamentable memoria, mas queremos sujetarnos á despertar un recuerdo. Cuando el huracan soplaba, se levantaron notabilidades que apenas podiamos distinguir entre las nubes; el viento pasó, y fuimos á buscarlas en el polvo. Esta es una leccion útil que jamas debemos borrar de nuestra memoria. En la Hacienda se encuentra la vida de las naciones, y en lo que sobre ella decimos, puede verse cómo provocamos á las necesidades de los Departamentos sin mezquindad, y cómo solo llevamos la precaucion á evitar abusos. Si un Departamento no tuviera esto para imponer contribuciones y consumiera todas sus rentas en superfluidades, éstas causarian necesariamente alborotos, y producirian un déficit en las areas generales de la nacion: para cubrirlo, seria necesario proratarlo entre todos los Departamentos, ¿y cuál resultado obtendriamos en definitiva?... que vendrian aquellos á pagar las dilapidaciones de uno ó más de sus hermanos. Esto no es justo ni equitativo; esto es contrario á todos los principios del orden social y del individual. Pues bien, examínese si hay algo más de lo expuesto, y entonces decídase de buena fé si lo que proponemos es útil y conveniente.

TÍTULO VII.

Ejército.

Materia es esta de las más difíciles y delicadas y para tocarla por cualquiera de sus extremos, es preciso caminar como por senda sembrada de abrojos: el ejército se ha elevado entre nosotros á una *potencia social*, y un imperio no puede estar dentro de otro imperio, sin que uno de los dos se destruya; si el primero

triumfa, pronto será desgarrado por los suyos y por los restos vencidos: ¿cuál es en tal caso el deber del legislador? Conservar estos elementos encontrados, porque el ejército es el baluarte de los pueblos, y los pueblos la cuna del ejército. Venimos, pues, á parar siempre en el pueblo.

Roma admirado á los siglos con sus ejemplos de virtud y de heroísmo; Roma dando leyes á mil pueblos; Roma conquistando á casi todo el mundo conocido; Roma, en fin, señora de las naciones, adquirió tantos timbres por el valor de sus ciudadanos; era un honor singular ser soldado romano, y era una afrenta no pertenecer á su ejército; era una sentencia de muerte ser excluido de él. Roma eclipsó todas sus glorias; fué una centina de prostitucion y de vicios: desapareció, en fin, de la faz de la tierra y terminó en la ignominia su gloriosa carrera, cuando no fué defendida por sus ciudadanos, cuando sus guardias pretorianas intervinieron en sus querellas domésticas y se arrogaron el derecho de levantar á sus generales sobre su escudo: un emperador era ungido con la sangre de su antecesor; cada ejército estaba en posesion de proclamar el suyo; el trono era uno y no se podía subir á él, sino trepando por sobre los miembros palpitantes de emperadores degollados, y con la sangre á la rodilla. Cuando el mando supremo dependa del éxito de una batalla, no habrá quien no se crea con títulos bastantes para ocuparlo, y en los cánticos de inauguracion podrá distinguir cualquiera algunas armonías funerarias.

La carrera militar es la primera, es la más noble del Estado; su senda es la que más directamente conduce á la inmortalidad, y el que ha puesto un pié en ella ya se encuentra en el camino de los héroes; ¡puede, en efecto, haber un heroísmo mayor que el de ofrecer su vida en holocausto, para defender y asegurar la dicha y libertad de un pueblo!... Pnos, bien, esto quiere decir *militar*; mas si al que lleva tan glorioso epíteto se le lanza sobre el pueblo para que lo degüelle y oprima, entonces la venera se maucilla, y el que por su título debía oír resonar hosannas á su tránsito, solo escuchará maldiciones.

Los romanos tenían dos instituciones grandiosas y sublimes; jamás concedían los honores del triunfo *al que habia obtenido en una guerra civil, y la más honorífica de sus coronas era la que no estaba manchada con sangre*. En estas instituciones habia una inmensa y profunda sabiduría, pues no se les ocultaba que el militar que ha tenido parte en el degüello de sus hermanos, deja tras sí odios y rencores inextinguibles; que no puede pasar por el umbral de la madre desolada, á quien dejó viuda; que no puede tender un pan de caridad al huérfano, á quien arrebató á su padre, siu que su alma no sea destrozada por el remordimiento y el pesar. Cuando la guerra civil se ha hecho estacionaria en un país, se operan dos grandes revoluciones, á cual más funestas, que al fin dan muerte á la sociedad. El militar que se ve forzado á figurar en todas las guerras civiles, va cada día segregándose más y más de sus conciudadanos, hasta llegarse á ver completamente aislado; él mismo conoce entonces que estando en su patria, es menos todavía que un extranjero, menos que un prófugo que siempre encuentra simpatías; él se considera como en un país enemigo, y la esquizidez con que se ve tratado, engendra en su alma un odio contra todos sus conciudadanos; él se hace entonces cruel y ejerce su profesion con odio; él estrecha sus vínculos con sus compañeros porque allí puede espaciarse libremente su alma; ellos, en fin, termi-

nan por formar una sociedad dentro de la misma sociedad, con la cual viven en continua guerra.

La otra revolución es una consecuencia precisa de la anterior, y cuando se manifiesta, es un indicante de que la nación está en sus últimas boqueadas. El militar cargado de servicios y años, que vé elevado repentinamente á los últimos honores de la carrera al que apenas ponía en ella un pié, lo desprecia de todo corazón y aborrece con toda su alma al gobierno que lo elevó. Hé aquí un gérmen fecundo de guerra civil. El que ha visto ascensos tan rápidos y cree notar que un levantamiento oportuno y tal vez una perfidia, pueden colocarlo súbitamente en la misma esfera, hace una revolución sin pararse en los medios: cuando el militar encuentra que estos sacudimientos terminan siempre en bien, que en ellos no hay grandes peligros que correr, y que por otra parte son el medio más seguro de adelantos, entonces, en el día que termina la revolución, se comienza á redactar el plan de la que debe seguirla; de esta manera nunca puede haber paz, nunca orden y prosperidad.

Cada uno de aquellos sacudimientos ha ido dejando un número considerable de jefes y oficiales que pesan sobre la nación, y que cuando se suman, montan á un número inmenso; el ejemplo que dejaron y la comodidad de un servicio siempre en guarnición, despiertan las aspiraciones de todo el mundo; se presentan á bandadas los que quieren abrazar una carrera sin peligro y con lucro; todos aspiran á ser oficiales y ninguno quiere ser soldado; pero como es forzoso que los tengan, se difunde la desolación y espanto con las leras, y así se arrebatan á las artes y á la agricultura innumerables brazos útiles, que van á convertirse en daño de su patria; porque cada recluta se hace un prófugo, y ya prófugo no tiene abricia otra carrera que la de saltador. Entretanto la nación carga con sueldos, que ascienden á sumas enormes, desatiende la justicia y el gobierno para pagarlos, y así se opera el fenómeno de que la nación sea para el ejército y no el ejército para la nación. Entre ese ejército mismo hay muchísimos que defestan tal orden de cosas; hay fecundos y abundantes gérmenes de resentimientos y de odios; hay también ambiciosos: los pueblos que desean sacudir el yugo bajo que gimeu, se aprovechan de todos aquellos elementos de combustion, y soplándolos en tiempo, nos han presentado repetidas veces el triste espectáculo del ejército batiéndose contra el ejército, reforzado por el pueblo: ¿cuáles son los resultados á que nos ha conducido? ya lo hemos visto. ¿A cuál nos conducirá, si no se varia de rumbo? Al de que la nación no podrá absolutamente sufragar sus gravámenes; que el militar antiguo peleará con el nuevo para defender su pan, y lo matará para que no se lo cercene; que cuando las rentas no basten para contentar á tantos, se arrojen sobre el pueblo para no morir de hambre; que de sus defensores y custodios, se conviertan en sus devastadores; que al fin se destrocen entre sí mismos, que los pueblos los persigan como á sus enemigos, que perezcan sin gloria, y no dejen á sus hijos ni aun el triste consuelo de escribir sobre su sepulcro estas pocas palabras: *Murió defendiendo su patria*. Esto es muy triste, muy doloroso y muy duro para nosotros el decirlo; pero en esta vez debemos repetir la frase que el Sr. Presidente nos dirigió en su discurso de apertura: *nuestro deber es instruirlos y no adularlos*.

La República ha tenido varias oportunidades para restañar este mal y se han

perdido por la inexperiencia de nuestros gobernantes, en quienes aun fermentaban ciertos hábitos envejecidos; quiso curarse el mal irritándole y oponiéndole otro mal de la misma clase. Cuando un partido habia triunfado tomaba sus disposiciones para deshacerse *legalmente* de los militares que le estorbaban, en lo cual no veian aquellos más de *venganzas legales*: el mal quedaba en peor estado, porque los oprimidos se levantaban á la hora menos pensada, como *héroes* y con nuevos *refuerzos*. Apelóse á las milicias cívicas, y con esto se causaron dos males de magnitud más enorme: los dos ejércitos se hicieron una guerra de exterminio sin obtener otra ventaja que la de destruir, de una manera irreparable, la base primordial de las repúblicas; las milicias cívicas. Sucedió con estas una cosa muy semejante á lo que antes dijimos habia sucedido con el Congreso de Albany; ellas fueron un objeto de odio para los pueblos y de terror para el gobierno; así es que la institucion quedó desacreditada en todos sus elementos.

Las lecciones de lo pasado deben convencernos de que en ninguno de los sistemas adoptados se encuentra el remedio del mal, y que no hemos hecho más que atacar los efectos, dejando intacta la causa: los vicios del ejército no se encuentran radicalmente en los militares, sino en los abusos de la institucion; si ellos aparecen como sacrificadores, tambien llevan su muy buena parte de víctimas; y así como sería un error imperdonable destrozar la manecilla de un reloj porque apuntaba mal la hora, sin investigar el motivo, así lo será el creer que la reforma del ejército solo puede operarse destruyendo á los militares: las deformidades que presentan no son sino los efectos; procuremos, pues, investigar las causas.

Estas, como ya lo hemos demostrado y lo ve todo el mundo, se encuentran en la mala direccion que se ha dado á la institucion; ha destinádose exclusivamente al ejército á la represion de la guerra civil, y con ello no se ha hecho más que prolongarla indefinidamente: nuestros gobiernos han presentado mil veces un espectáculo afrentoso para él, para la Nacion y para el ejército: sabíase que una de las más importantes partes de la República desaparecía bajo la cuchilla de los bárbaros, y el Gobierno se manifestaba insensible á sus estragos; mas apenas se esenhaba cualquiera voz revolucionaria, llovian los escuadrones para ahogarla: esto producía naturalmente un odio profundo contra el Gobierno, del que inocentemente participaba el ejército: él tambien debía avergonzarse de que se le mandara á matar, más bien que á salvar á sus hermanos; él en fin, debía disgustarse de que no se le dejara cosechar verdaderos laureles y de que se le enviara á donde veía caer deshojados los que habia adquirido. El Gobierno perdía así la estimacion del ejército mismo.

Tiempo es ya de poner término á tantos errores que hoy nos conservan con un pié en el abismo; el mal ha llegado á su colmo y la implacable verdad nos presenta hoy un erario exhausto y agobiado bajo una inmensa deuda; todas las ruedas de la sociedad están paralizadas; los ramos todos de la administracion pública perecen por inanicion, y lo que la Nacion produce no basta ya para mantener nuestro ejército; ¿qué hacer en tal extremidad? . . . ¿destruirlo? . . . ¿oponerle al frente otro enemigo para que recomiencen las carnicerías? . . . ni lo uno, ni lo otro: que él se conserve con la existencia que tiene; que no se destruyan las que se han creado, y que cada cual reciba del tesoro la prorata que le toque: la Nacion será bastante magnánima y prudente para sobrellevar esta carga, y solo pide, solo quiere

que se pronuncie el *hasta aquí*; que el mal se ataque en su origen y que se cierren las cataratas de donde han fluído aquellos males; en suma, que el ejército sea su defensor, su baluarte y su conservador, pues que para eso lo ha instituido, y que el Gobierno, empleándolo conforme al objeto de su institución, no le ocupe en las guerras civiles, sino cuando la exigencia de las circunstancias sea tan grande y el peligro tan inminente, que no haya otro medio de evitarlo.

En estos últimos días había comenzado á levantarse una borrasca contra nosotros; azuzábase á la clase militar contra el Congreso, diciéndosele que nosotros lo despachábamos á las costas y fronteras: la clase militar ha manifestado en esta vez un buen sentido que la honra, porque quien pensara irritarla con tal estímulo, le hacia en verdad el ultraje más sangriento: ¿quién haría entonces la guerra de Texas? . . . ¿quién nos libraría del exterminio y de la desolacion que difundien los bárbaros en nuestras fronteras? ¿quién nos pondría á cubierto de las que nos amenazan? . . . No serán ciertamente los ciudadanos pacíficos que parten su pan con el soldado; y si una voz llegara á levantarse que dijera:—*Esos servicios no los prestará el ejército*, esa voz no saldría de la boca de un mexicano; y si saliera, sería necesario ir á buscar otra patria, para que no cayera sobre nosotros la afrenta de tal palabra.

Siendo, pues, muy claro é inequívoco el espíritu esencialmente filantrópico que nos ha guiado al fijar el verdadero carácter de la milicia permanente, y siendo también fuera de duda, que muy léjos de pretender aniquilarla ó perseguirla, solo aspiramos á librarla de que sea destruida por sí misma y á hacerla compatible con la felicidad y paz de los pueblos; resulta, que no pueden subvertirse nuestras intenciones, si no es con una premeditada malevolencia, y esto no lo harán sino los enemigos de la gloria y de la prosperidad de su patria. Para mantener en ella el orden interior, si es que desgraciadamente llegara á turbarse, hemos conservado la institucion de la milicia activa, que siendo un medio entre la permanente y el pueblo, podrá desempeñar su mision sin graves inconvenientes. Cuando nuestra sociedad haya tomado su aplomo, la institucion de la milicia activa se elevará al brillante rango á que está llamada: ella será el lugar de refugio y de descanso del veterano que ha consagrado sus hermosos días á la defensa de su patria; en ella gustará la felicidad doméstica y vivirá entre sus conciudadanos para recibir los testimonios de su gratitud, y para verse coronado de sus elogios y ofrendas.

Nuestros gobernantes claman y han clamado siempre contra la inercia de nuestros pueblos, porque no los ven dar muestras de un espíritu belicoso y emprendedor, ¿mas cómo quieren que se muevan cuando ellos mismos los atan y encadenan. . . .? Así como solo el espíritu municipal puede engendrar virtudes republicanas, así también solo el espíritu militar puede engendrar costumbres guerreras. Es pues, necesario, despertar ambos espíritus, si queremos que nuestras instituciones no sean una despreciable hoja de papel; pero esto debe hacerse muy poco á poco, porque en la vida de las naciones las horas se cuentan por años, y tanto ó más riesgo hay en caminar muy aprisa, como en ir con demasiada lentitud. Ese pueblo, á pesar de su inercia, á pesar de los encantos que para él pudiera tener una palabra vacía, concentraría sus fuerzas y se levantaría contra el sistema que quisiera volverlo al despotismo de las milicias cívicas, sin que pudieran fascinarlo las palabras; á pesar de esto, debemos tantearlo; debemos educarlo con esmero, y debemos en

fin, encaminarlo, hasta hacerle conocer la importancia de la institución, que hoy ha caído en un completo descrédito: si la resucitáramos inopinadamente, produciría la ruina completa de la libertad. Guiados por estos principios proponemos que la Guardia Nacional, es decir, todos los que llevan el título de ciudadano, no pueden ser obligados á servicio alguno, ni aun en el interior de las poblaciones, si no es en el caso de una invasión extranjera. Bajo este píd será necesario conservar la institución por algunos años, pues el paso que se da no es más de un aviso al pueblo en que se le dice que algún día, aunque remoto, será necesario que lleve las armas.

Éstanos solamente decir, ó más bien *recordar*, los motivos que nos han determinado á proscribir el sistema de teras, como medio de reemplazos. Con él se atenta á todas las garantías individuales, y muchas veces sirve de escudo á los infames lucros de los que se encargan de hacerlas.

Como los agitadores en sentido demagógico, ó tiránico, no perdonan medio para hacer triunfar sus intereses ó caprichos, los últimos habían hecho entender que se atentaba á los fueros: es falso. Ascendamos como baso constitucional, que el aforado que desempeñe un cargo civil, se sujete al juez que determine la ley, y en esto nada hay de nuevo, nada que no se practique actualmente. Hoy es juzgado el diputado, eclesiástico ó militar, por el Congreso y Corte de Justicia, y no por un Consejo de guerra ó un obispo: ha querido, pues, solamente consignar el principio en una ley constitucional.

TÍTULO VIII.

Huelenda.

En esta materia es necesario decir mucho, ó no decir nada; y lo que más á nuestro intento pudiera decirse, queda expuesto en lo dicho sobre el título VI.— Lo demás se encuentra al alcance de todos.

TÍTULO IX.

Conservación y reforma de la Constitución.

No basta dar una Constitución si no se provee en ella á su conservación: buscar esta en un cuerpo excéntrico á las instituciones, es crear un poder que hará mucho ó no hará nada; bajo el primer aspecto es temible, y bajo el segundo despreciable. Convencidos de estas verdades, buscamos su conservación en las instituciones mismas; pero como en ellas se reproducen iguales peligros, bajo las formas de la anarquía ó del despotismo, hemos procurado huir de ambos escollos, aunque no confiamos en el acierto de una materia que todavía hoy es objeto de ensayos y de sistemas. Antes de entrar en pormenores, procuramos conocer cuáles

eran los elementos de la sociedad que se presentaban como rivales y podían comprometer su existencia, y hemos creído descubrir, que la lucha se trabará entre los Departamentos contra los Poderes generales, del Ejecutivo contra todos, y del Judicial general para con el particular de los Departamentos. Aunque entre las autoridades departamentales se reproducirá la misma escena en escala menor, no quisimos mezclarnos en su administración.

Los Departamentos han de hacer esfuerzos constantes para extender la esfera de su poder, porque así está en el orden que llamaremos político-natural; mas como el Congreso nacional se compone de representantes de todos aquellos, él será también la única autoridad competente que podrá calificar si el Estatuto de un Departamento perjudicará á los demás: cada diputado se pondrá en el caso de ser su representante, y con esta conciencia fallará. El acopio de luces y la indiferencia á ciertos intereses locales, hacen naturalmente de esta corporación el conservador de la Constitución contra las empresas de los Departamentos, y por eso le otorgamos el poder de reprobación sus Estatutos en el art. 79.

La acción del Ejecutivo es fuerte, eficaz y rápida; como ella no se encuentra materialmente circunscrita á ciertas formas, ni embarazada por los trámites, en un momento puede propagarse, sin que sea posible detenerla; es cierto igualmente que la suerte de la Constitución se encuentra en sus manos y que puede minarla con un decreto que se diga es dado para hacerla observar. Atendiendo á estas consideraciones, hemos investido al Senado de la facultad de anular sus actos, cuando sean contrarios á las leyes fundamentales ó generales. Ya se percibirá ahora si tenemos razón en sostener que aquella corporación debe montarse bajo el mayor pie de respetabilidad posible, pues que solo de esta manera podrá formar contrapeso á un poder tan vigoroso como el Ejecutivo: si por un mal entendido liberalismo se le cercenara de responsabilidad, el Senado se convertiría en el más cruel azote de la República, porque corrompido y sojuzgado por el Gobierno, no serviría más de para poner un sello de legalidad á todos sus actos arbitrarios.

Han sido muy frecuentes entre nosotros las peticiones de remoción de ministros, y por ellas han comenzado muchas de nuestras revoluciones, porque el Gobierno había conservádose en la posesión de despreciar los votos de los pueblos. Conciliando, pues, todos los intereses políticos, hemos deferido al Senado la facultad de declarar cuándo el Presidente debe hacer la remoción; y para que los ministros no puedan ser subyugados por una facción que dominara aquel cuerpo, los hemos garantizado con las peticiones de los Departamentos: de esta manera quedan contrapesados, á nuestro juicio, los inconvenientes que pudieran presentarse, siendo muy de esperarse felices resultados.

Las guerras civiles de los Departamentos comenzaron siempre por el choque entre sus Congresos y sus Gobernadores: si los partidos dominaban en los primeros, y los segundos querían enfrenarlos con su veto, el conflicto era inevitable, y no terminaba sino con la esclavitud ó destrucción de uno ú otro poder. Previendo, pues, el caso de que un Gobernador rehusara la sanción á un proyecto, porque lo creyera contrario á la Constitución y á las leyes generales, creímos que era absolutamente necesario interponer entre los beligerantes una autoridad que decidiera la contienda, y ninguna más imparcial ni á propósito, que el Senado, á quien se han deferido funciones semejantes. Si el Congreso nacional tiene la facultad de

reprobar los estatutos sancionados, está en el orden natural que el Senado decida las contiendas que se susciten sobre aquellos cuya sancion se disputa.

Los Gobernadores, tribunales superiores y todos los demas funcionarios con quienes el Gobierno puede entenderse directamente, son otros tantos conservadores de la Constitucion, conciliando este principio, en cuanto es posible con la obediencia que le es debida; así es, que no solo los autorizamos, sino que les imponemos la obligacion de suspender por una vez la ejecucion de sus órdenes en los casos expresados, y los primeros tienen la misma, siempre que aquellas sean contrarias á la Constitucion del Departamento, debiéndose dar cuenta inmediatamente al Senado. En esta serie de procedimientos se notará á primera vista, que no puede pasar ningun acto arbitrario sin que no reciba luego su correctivo en tiempo oportuno, y se notará además, que con estas precauciones proveemos tambien á la conservacion de las Constituciones de los Departamentos, elevándolas al rango mismo que ocupa la de la Nacion.

No dejará de suceder alguna vez que un suceso intempestivo y de aquellos que ponen momentáneamente en peligro la suerte de las naciones, acaezca durante el receso del Congreso; en tales circunstancias, las necesidades de primer orden son los recursos pecuniarios y de tropas, y temiendo que se abusara de la urgencia, hemos facultado al Senado en el art. 85 para que provea á las que sean del momento. Recorriéndose todo el proyecto se verá, que el Senado es un poder de primer orden para evitar el mal, sin que en sí mismo tenga elemento alguno para hacerlo; se notará tambien que su posicion es sumamente difícil, y que los asuntos de que principalmente debe ocuparse, y sobre los cuales ha de ejercer su autoridad, son de aquellos que exigen instruccion, tino, práctica en los negocios públicos y una consumada prudencia; que exigen sobre todo, una grande respetabilidad y una absoluta independencia personal en los que deben manejarlos; estas se encuentran solamente en las calidades que pedimos para un senador. Cuando bien se reflexione sobre esto, y se penetre en el espíritu de la institucion, vendrá la conviccion de que no serán perdidas cualesquiera precauciones que se adopten para dar á este cuerpo toda la fuerza moral é importancia que necesita para desempeñar debidamente su elevada mision. Su amovilidad periódica responde á todas las objeciones.

El Poder Judicial hace sus avances de una manera inapercibida, y por lo mismo doblemente peligrosa; mas los tribunales superiores son los conservadores de su propia jurisdiccion, ejerciendo la facultad de suspender sus órdenes, y desfriéndose á la Cámara de diputados la facultad de declarar su nulidad.

Podrá llegar el caso de que una revolucion destruya al Poder Legislativo y amenace con la disolucion de la sociedad; en tal caso, el Presidente está llamado por su propia virtud para reorganizarla, porque entonces las armas y no las leyes son las que deben decidir la contienda. Como en tales ocasiones es cuando han perdido las Repúblicas su libertad, merced á la necesaria concentracion que se opera del poder, hemos pensado que solo se puede evitar tan funesto resultado, desatando todos los lazos de obediencia de los Departamentos; pero como tambien debe prevenirse el de la disolucion, los dejamos siempre cargados con la obligacion de auxiliar al restablecimiento del orden. El gran punto de mira que no abandonamos ni un instante, es que la Nacion no se divida en fracciones, ni llegue á correr el peligro de destruirse por sí misma.

En cuanto á las reformas, hemos dejado una puerta bastante amplia, porque no creemos que ha llegado el tiempo de hacer una Constitucion perfecta; y en nuestras miras está que se vaya perfeccionando sucesivamente, y que camine á paso igual con los adelantos y necesidades de los pueblos.

Conclusion.

Tal es el plan de la constitucion que en nuestro juicio conviene á la nacion mexicana: él es inspirado por la intencion más pura, por el más sincero deseo de hacer el bien, y en fin, es obra de nuestra conciencia y de una profunda conviccion; ¡ojalá y que así la tuviéramos de nuestra capacidad!... A medida que escribiamos notamos que una imprudente y loca exaltacion trabaja sin descanso por destruir nuestra obra, sustituyendo la calumnia á la razon, las imputaciones de partido á los raciocinios, y disponiendo los ánimos á que se conviertan en facciones. Un periódico, de quien habian formado las más lisonjeras esperanzas los amigos de la concordia y de la libertad, ha lanzado el grito de guerra contra el congreso si no enarbola la palabra *federal* en sus banderas; él denuncia como enemigos simulados de las libertades de los pueblos á cuantos no digan *federacion*, aun cuando prodiguen sus beneficios; él se ha descarriado hasta pretender alarmar al gobierno mismo, infundiéndole temores contra lo que hagamos; él en fin, ha pronunciado por la *primera vez* la horrenda palabra *partidos*; ha filiádonos en el que le convenia; ha declarado que quien profesare *moderacion*, debe inspirar desconfianza; ha dicho, en suma, que bajo esa palabra se esconden miras liberticidas, y que solo en la de *federal* se encuentra la buena causa. El ha hablado así á la vez que todos los otros periódicos callan!!!... Ya estamos, pues, filiados por... los que todo lo dicen, confesándose exaltados; mas poniendo nuestra obra en manos de todo el mundo, apelamos al buen juicio de los hombres sensatos; imploramos el auxilio de los que verdaderamente aman á su país, y protestamos ante Dios de la pureza y rectitud de nuestras intenciones.

Pero en aquellas imputaciones odiosas hay un plan, y éste sí no lo dejaremos pasar sin quitarle el disfraz con que se presenta. Toda la nacion está persuadida de que sus representantes no son indignos de su confianza, y que la merecian cuando les dieron sus sufragios; los pueblos no eligieron á hombres que les fueran desconocidos ó que intrigaran su nombramiento, y en todas partes se hicieron las elecciones en la más plena libertad; la nacion espera, pues, mucho de su patriotismo, pero más todavía de su sabiduría y de su prudencia. El congreso constituyente se encuentra hoy en una esfera tan alta, cual nadie podia imaginarse, y esta elevacion la ha debido únicamente á esa prudencia y sabiduría con que sus representantes han sabido sobreponerse á los gritos de pasiones mezquinas; pues bien, hoy se les quiere *forzar* á que marchen por la senda opuesta, y para conseguirlo, se les amenaza con el odio quimérico de los pueblos: los periodistas dicen: —*Sálvese nuestros principios y perezca la nacion*; y denuncian como un mal ciudadano al que diga: —*Sálvese la nacion, aunque sea con sacrificio de mis principios*. Quien así se conduce, manifiesta un liberalismo que solo se diferencia del de Tur-

guía en el uso de la oimitarra; y si esta sola consideracion no bastara para ver con indignacion un tal sistema, bastaria á cualquiera que sienta latir bnjo su pecho una alma fuerte, el considerar que se le quiere dominar por la cobardía, que se le pone á escoger entre un heroísmo que llamaremos fantástico, por no darle su propio nombre, y entre la desgracia de su país; que los que deliberada y paladinamente se presentan organizando los partidos y formando uno, brindan con una corona que dispersará el viento de mañana, y que deja clavada en el alma una saeta de eterno remordimiento. La fascinacion pasa, y la espantosa realidad queda sola.

Para que la subversion fuera más completa, se ha tomado el nombre de una virtud y léchose de él un apodo afrentoso. Estas son niñerías; son fantasmas con que solo pueden asustarse los que nunca hayan trillado la senda política, ó bien se quiere presentar en ello un estímulo nada noble; pero los que nada queremos ni pretendemos; los que hemos recorrido aquella senda con escaimiento y provecho; los que hemos servido á la causa de la federacion y de la libertad hasta la última extremidad; los que hemos visto de cerca la guerra civil y participado de sus estragos, vemos cavueita la muerte en esas palabras melodiosas. Se nos increpa porque transamos con intereses creados, porque no irritamos heridas recientes, porque no entramos rompiendo y destrozando con cuanto se nos presenta al paso; y confesamos que en esto encontramos nuestro orgullo y nuestra gloria, y que cuando nos lo reprochan, reconocemos que somos amigos de la libertad. Nuestros injustos detractores han apelado frecuentemente á las doctrinas y escritos de Sismondi, y si en él reconocen un guía seguro, ábralo y allí verán lo que nos enseñó:—“La libertad, dice, exige transacciones continuas, porque una voluntad no puede someterse á otra voluntad contraria, sin violencia ni esclavitud; y los diputados de la nacion se reunen para reconciliar estas voluntades, más bien que para forzarlas ó enemistarlas.” A esos escritores que á la moderacion llaman traicion encubierta, y que dicen *debe desconfiarse de los moderados*, nada contestaremos; pero dirigiéndonos á los representantes del pueblo, les diremos con el PADRE DE LA FEDERACION Y DE LA INDEPENDENCIA Americana: “A los que os aconsejan que sospecheis de cualquiera que os recomienda la MODERACION y la longanimidad, no debe hacerles aprecio ningun hombre que estime la libertad y reverencie la justicia, por las cuales combatimos: ¿dó qué serviría la razon si uno no pudiera dar su parecer sobre una materia tan importante, y que puede producirnos las consecuencias más funestas?.....”

Hemos cumplido nuestro compromiso cual nos lo han permitido las circunstancias. Esperamos que nadie fije su atencion sobre los innumerables equívocos ó incorrecciones en que naturalmente debe ahundar este precipitado escrito, y que concentrando toda aquella sobre las ideas que vertimos, haga justicia á los que las escriben. No vean en nuestro lenguaje sino el idioma del corazon y de la conciencia.—Antonio Diaz.—Joaquín Ladron de Guevara.—José F. Ramirez.—Pe-
dro Ramirez.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Legislador Supremo del Universo. Los Representantes de la Nacion Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario por la voluntad y voto libre de los pueblos, para constituirlos del modo que entiendan ser más conforme á su felicidad, asentando por base la independencia de la Nacion bajo un sistema republicano popular representativo; poniendo en ejercicio los amplísimos poderes con que están investidos, lo decretan y sancionan en la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO I.

De la Nacion Mexicana, su religion, territorio, condicion general de sus habitantes, y distribucion de sus poderes.

Art. 1º La Nacion Mexicana, soberana, libre é independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2º La Nacion profesa la religion católica, apostólica romana, *y no tolera el ejercicio público de otra alguna.*

Art. 3º El territorio de la Nacion se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chimalhua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan con Colima, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 4º Todos los poderes públicos emanan de la Constitucion, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad á sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 5º El ejercicio del Poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos ó más de estos Poderes puedan reunirse en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, SUS CLASES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 6º Son habitantes de la República todos los que habiten en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente les otorgan.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 7º La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

I. Nadie es esclavo en el territorio de la República.

II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. *La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.*

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, ó calificación prévia de los escritos, ni ponerse otras trabas á los escritores, editores ó impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religion y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes; y *los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.*

V. Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por prévio mandato ó auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado ó sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalara su juez, conservándose en aquel á su absoluta disposicion.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; *no será detenido más de tres dias, á menos que subsistan las presunciones que dieron causa á su detencion; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prision.*

VIII. *No puede declararse preso á un individuo sin que preceda una informacion sumaria por escrito, y solo cuando de ella resulten nuevos indicios ó se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservársele en detencion ó prision dando fianza, siempre que de la calidad del delito, ó de las constancias procesales, aparezca que no se le puede imponer pena corporal.*

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender á los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin de ellas, deben ponerlos á disposicion de su propio juez con los datos para su detencion. En enanto á la imposicion de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias ó de reclusion, que en su caso establezcan las leyes.

X. La detencion y la prision son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una ú otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejan sin castigo.

XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII. En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les pres- te audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respues- tas de los testigos, y hacerles las reproguntas que juzguen necesarias para su de- fensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apre- mio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y solo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimen- to y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones an- teriores.

XIV. Solamente en los casos *literalmente* prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y *solo puede catearla su propio juez en persona*. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito ó de un hecho fraudulento, y solo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir á su esclarecimiento.

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, á ninguna persona ó corporación eclesiástica ó secular que exista legalmente, puede privár- sele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consi- sta en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de una profesion ó indus- tria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley cons- titucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 8º Son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicano.

Art. 9º Los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarán de los derechos individuales ennumerados en el art. 7, y de los que se estipulen en los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

Art. 10. Son obligaciones del extranjero:

- I. Respetar la religion que se profese en la república.
- II. Sujetarse á los fallos de sus tribunales, *sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan á los mexicanos.*
- III. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que se impon- gan á los mexicanos, y de que no estén exceptuados.

Art. 11. Los extranjeros gozarán de todos los demas derechos que las leyes de la República no otorguen privativamente á los mexicanos; y solo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamaciones contra la nacion, si no es en los dos casos

legal. 2º Cuando él mismo les rehuse la ejecución del que les haya declarado la autoridad competente conforme á las leyes.

Art. 12. La nación conserva siempre el derecho de reprobare y anular los actos de sus funcionarios públicos contrarios á las leyes; en consecuencia, ninguno puede pretender indemnizaciones por daños ó perjuicios emanados de un hecho contrario á la ley, en que el reclamante haya tenido culpa ó parte, aun cuando haya sido autorizado por el poder ejecutivo nacional.

Art. 13. Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta constitución y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes. En las cartas de seguridad se insertarán textualmente los artículos que forman esta sección, debiendo ser reputados como el pacto ó condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 14. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nación ó fuera de ella, de padre ó madre que sean mexicanos por nacimiento, ó de padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la nación han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquirieran legítimamente bienes raíces en la República, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquirieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MEXICANO.

Art. 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les conceden la constitución y las leyes, y por éstas se les dispensarán exenciones y prerogativas que hagan su condición mejor que la de los extranjeros. Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenación judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho de libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

Art. 16. Es obligación del mexicano respetar y sostener la constitución y leyes de la República, cooperar á la defensa de su patria y al restablecimiento del orden público.

Art. 17. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano.

Art. 18. El que pierda la calidad de mexicano puede obtener rehabilitacion del congreso en la manera y casos que disponga la ley.

Art. 19. Los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo ejercicio no exija la ley la condicion de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirá exclusivamente á los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos á los naturalizados por lo que respecta á la opcion de empleos y cargos públicos.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 20. Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicano reunieren además las siguientes:

I. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veintiuno, si no lo ha sido.

II. Tener una renta anual de 100 pesos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.

Art. 21. Son prerogativas del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de eleccion popular y para cualquier otro empleo, siempre que en su persona concurren las demas calidades que las leyes exijan para su desempeño.

Art. 22. A reserva de que una ley detalle los demas derechos y prerogativas inherentes á las condiciones de extranjero, mexicano y ciudadano mexicano, se observará inviolablemente el principio de mejorar en todas las leyes que se dieren, la condicion del ciudadano respecto del que culpablemente no lo es; la del mexicano que aun no ha obtenido aquella calidad, respecto del extranjero; y la de éste, respecto del mexicano que ha perdido su calidad de tal. Las autoridades observarán el mismo principio en el ejercicio de sus facultades meramente discretivas.

Art. 23. Son obligaciones del ciudadano:

I. Alistarse en la Guardia nacional.

II. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

III. Concurrir á las elecciones populares y votar en ellas.

IV. Desempeñar los destinos de carga concejil, los de eleccion popular y los otros que por la ley no sean renunciables.

Art. 24. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

II. Por causa criminal, desde la fecha del auto de prision ó declaracion que se

haga de haber lugar á la formacion de causa, hasta el pronunciamiento de la definitiva absolutoria del juicio.

III. Por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó tener casas de juegos prohibidos por las leyes, ó vago, ó mal-entretenido.

IV. Por el estado religioso.

V. Por el estado de demencia continua ó intermitente.

VI. Por no desempeñar las cargas de nombramiento popular, ó aquellas que la ley declara no renunciables, careciendo de excesa legal calificada por la autoridad competente. La suspension durará el tiempo que debia durar el encargo que no desempeñó.

Art. 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Perdiéndose la calidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, ó que declare á alguno reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional ó de la agricultura.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por mala versacion ó deuda fraudulenta en la administracion de cualquiera fondo público.

Art. 26. Con la suspension ó pérdida de los derechos de ciudadano se suspende ó pierde, respectivamente, el ejercicio del empleo ó cargo público que se obtenga. En consecuencia, no puede suspenderse ni privarse á un ciudadano de sus derechos, sino por declaracion que haga la autoridad competente en las formas que prevenga la ley respectiva, ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su posesion. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

TÍTULO II.

Colegios electorales.

Art. 27. La facultad y libertad de elegir á sus representantes es un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía. Este poder lo ejerce de derecho por medio de sus Colegios electorales en las épocas fijas y casos que designa esta constitucion.

En consecuencia, las elecciones se celebrarán en el dia designado por la ley, y llegado éste, las autoridades políticas de cada poblacion las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior.

Art. 28. En todos los lugares de la República se celebrarán elecciones primarias, y para tal objeto se dividirán las poblaciones en secciones de quinientos á mil habitantes. En ellas votarán los ciudadanos, por medio de boletas, sus electores, y éstos elegirán los individuos que deben formar el Colegio electoral del Departamento.

Art. 29. Los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 30. Para ser elector primario, se requiere: 1º ser mayor de 25 años; 2º tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 500 pesos anuales, ó bien una propiedad raíz ó establecimiento industrial que valga 500 y una renta de 100: 3º saber leer y escribir.

Los individuos del Colegio electoral deben ser mayores de treinta y cinco años, vecinos del Departamento que los elija y tener un capital físico ó moral que les produzca una renta de 1,500 pesos anuales.

Art. 31. En cualquier caso de nulidad de eleccion se observarán respectivamente las reglas siguientes: si la nulidad se encuentra en el Colegio electoral, se mandará subsanar el defecto; si en la totalidad de los individuos que él haya elegido se repetirá la eleccion, y si en uno ó más de los propietarios, se llamará el suplente.

Art. 32. En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun siguiere, decidirá la suerte.

Art. 33. Cada cuatro años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 34. Los diputados y senadores al congreso nacional, serán electos por los colegios electorales de los Departamentos, en proporción de un diputado por cada ochenta mil habitantes, ó por una fracción de cuarenta mil. Los Departamentos que no tuvieren el cupo designado nombrarán sin embargo un diputado. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 35. Las elecciones de diputados y senadores se celebrarán en la primera semana de Setiembre del año anterior á la renovacion.

Art. 36. Las cámaras se renovarán por mitad cada dos años, y la renovacion se hará por individuos. Las diputaciones quo fueren de números pares, se renovarán comenzando por la mitad de menos antiguos, siguiendo despues la alternativa. En las que fueren de números impares, se renovará en el primer bienio la mayoría de menos antiguos, y en el segundo bienio la minoría que quedó de la anterior, juntamente con el diputado últimamente nombrado en aquel mismo bienio; en lo sucesivo se seguirá esta alternativa. Los diputados que fueren únicos, se renovarán cada cuatro años.

Art. 37. Las vacantes quo ocurran en el senado se llenarán inmediatamente, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte á los que reemplacen.

Art. 38. Los diputados y senadores no podrán ser dispensados de ejercer su encargo sin causa grave, justa, comprobada suficientemente y calificada por su cámara respectiva.

PODER EJECUTIVO.

Art. 39. Para la eleccion del Presidente de la República se celebrarán elecciones primarias el día 1º de Marzo del año en que debe verificarse su renovacion, conforme á lo prevenido en los artículos 28 y 29, y en proporción de un elector por cada mil habitantes. Estos electores primarios formarán el colegio electoral del poder ejecutivo, y sus calidades serán las prescritas en la última parte del art. 30.

Art. 40. La regulacion de votos se hará en la capital de cada Departamento el día 20 del mismo Marzo, y la general en el día 20 de Mayo inmediato, conforme á la fraccion 31 del artículo 79.

Art. 41. Será declarado Presidente de la República el que reanire la mayoría absoluta de los votos individuales emitidos por los electores. Si ninguno la reanire, el Congreso nacional, haciendo de colegio electoral y votando por Departamentos, nombrará al Presidente de entre los dos que reanan mayor número de votos. En caso de empate votará por personas.

Art. 42. El Presidente cesará en sus funciones el día 1º de Junio inmediato, y en el mismo tomará posesion el que debe reemplazarlo. Si no estuviere presente, se depositará interinamente el Poder Ejecutivo en un senador nombrado por el congreso á mayoría absoluta de votos. Lo mismo se practicará en los casos de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 43. Los colegios electorales de los Departamentos elegirán á pluralidad absoluta de votos á los magistrados de la Corte Suprema de justicia y de la marcial, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunion; mas si aquellas se verificaren en el tiempo intermedio, se reunirán extraordinariamente para cubrir las. Concluida que sea la eleccion, remitirán la acta respectiva al supremo gobierno, y en la regulacion de votos se observará lo prevenido por el artículo 41.

Art. 44. La eleccion para ministro de la Corte Suprema de justicia preferirá á la de diputado ó senador.

AUTORIDADES DEPARTAMENTALES.

Art. 45. Los diputados de las Asambleas serán elegidos por los mismos colegios electorales que eligieren á los del Congreso nacional.

Art. 46. Los gobernadores lo serán en la forma prescrita por el art. 39, quedando á los Departamentos fijar el número y calidades de los electores y el tiempo de la eleccion.

Art. 47. Las Asambleas de los Departamentos harán de colegio electoral para elegir á los magistrados de sus tribunales superiores.

Art. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En las constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.

TÍTULO III.

Poder Legislativo.

Art. 49. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 50. Esta cámara se compondrá de los diputados elegidos por los Departamentos.

Art. 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mayor de 25 años al tiempo de la elección, y *con vecindad de cuatro por lo menos en el Departamento que lo elige*. Los naturales que no tengan aquella vecindad, solo podrán serlo en el caso de que conserven allí alguna propiedad territorial ó giro industrial.

II. Tener un capital físico ó moral que produzca al nombrado una renta anual efectiva de 1,200 pesos, y que no consista en emolumentos procedentes de empleo, destino, beneficio eclesiástico, ó de algun cargo público que sirva temporalmente, ó en comision. La regulacion del capital se hará por los libros de contribuciones.

No se requiere este capital para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de diez años consecutivos hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público aprobado por el gobierno, siempre que reúnan las otras calidades.

III. Desempeñar las cargas concejiles para que fuere nombrado desde el año de 1843 en adelante, á no ser que disfrute de una exencion legal calificada por la autoridad competente.

Art. 52. No pueden ser electos diputados:

I. El Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de justicia ni de la marcial, los M. RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleados generales de hacienda. Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de Mitras, Provisores, Vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se extienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 53. Esta cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los departamentos que tengan más de cien mil habitantes.

Art. 54. Para ser senador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y natural ó vecino del Departamento que lo elige.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: Presidente de la República, secretario del despacho del supremo gobierno, ó individuo del extinguido consejo constitucional, senador al congreso general, ministro ó agente diplomático, ó gobernador constitucional de Departamento. Ejercer ó haber ejercido alguno de los siguientes: diputado al congreso nacional, ó algun empleo superior y efectivo de la milicia.

IV. Tener un capital propio consistente en bienes raíces, ó en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, ó bien una industria ó profesion que le produzca la misma renta, y además una propiedad territorial que valga 12,000 pesos. Los individuos cuyo capital moral consista en los proventos de un empleo, comision ó beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3,000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20,000 libras.

V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

Art. 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Excepcionalmente de esta disposicion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser nombrados por los Departamentos á que no se extienda su jurisdiccion, teniendo las demas calidades prescritas.

DE LAS SESIONES.

Art. 56. Las sesiones del Congreso nacional se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Junio de cada año. Las del primer período se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo en 31 de Octubre, pudiendo prorogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo período. En las sesiones de él se ocupará exclusivamente el congreso del exámen y aprobacion del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su ministro.

Art. 57. Estando el Congreso en receso se reunirá á sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el senado, ya por sí, ó á pedimento del Presidente de la República. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente de-

be ocuparse, y solo se comprenderán en ella los que el senado calificare de urgentes.

Art. 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, *se podrán tratar en cualquier período de sesiones.*

Art. 59. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren á su conocimiento.

Art. 60. Las cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convegan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión.

Art. 61. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, ó prórroga de sesiones, no podrán ser objetadas por el Presidente.

Art. 62. La apertura y clausura de cada período de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el reglamento del Congreso, y con la asistencia del Presidente de la República.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 63. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados, en todas materias.

II. *A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.*

Art. 64. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

Art. 65. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la cámara de diputados, y á la de senadores solo corresponderá la revisión. En ella podrá reprobear el acuerdo, ó reformarlo en su redacción para salvar los inconvenientes que presente, pero no podrá hacerle adiciones.

Art. 66. Para la discusión de cualquiera ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

Art. 67. Cuando el senado aprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

Art. 68. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revisión, se pasará al Presidente de la República, autorizado con la firma de los pre-

sidentes de ambas cámaras y de dos secretarios de cada una. El Presidente de la República podrá hacer observaciones al proyecto dentro de diez días, contados desde la hora en que lo reciba, devolviéndolo á la cámara de su origen.

Art. 69. Si el Presidente no devolviera el proyecto dentro del tiempo señalado, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á no ser que corriendo aquel término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolucion se verificará el primer día en que vuelva á reunirse.

Art. 70. Los proyectos devueltos por el Presidente serán discutidos nuevamente en ambas Cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se devolverán al Presidente, quicso sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados en la forma dicha, se tendrán por desechados.

Art. 71. Las iniciativas y proyectos desechados en un período de sesiones no pueden volverse á proponer sino hasta el siguiente, excepto aquellas que llegaren á ser apoyadas por la mayoría de las asambleas departamentales.

Art. 72. En la interpretación, modificación ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formacion.

Art. 73. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará á las Cámaras, y tendrá nueve días para aquel objeto.

Art. 74. Sancionada la ley, el Presidente de la República la hará publicar inmediatamente en la capital, del modo acostumbrado, y dentro de los seis días siguientes á su sancion, la circulará á los gobernadores de los Departamentos, para que estos la manden publicar en sus capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.

Art. 75. Los decretos cuya resolucion solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en los periódicos oficiales.

Art. 76. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicacion en él, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para su observancia.

Art. 77. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 78. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

“El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto).— Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.”

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 79. Corresponde al Congreso nacional:

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitucion ó con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional ó la ley en cuya virtud se repruebe el Estatuto del Departamento, é insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nacion que se han de hacer en el siguiente, y designar las contribucio-

nes con que han de enbrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro período decreté sobre esta materia los que se ofrezcan como extraordinarios, oyendo en tal caso previamente á la mayoría de las asambleas departamentales.

III. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organizacion respectivas.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases necesarias para la celebracion del contrato, quedando este sujeto á la aprobacion del Congreso antes de ponerlo en ejecucion. En casos muy urgentes, lo podrá autorizar definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Departamentos de la Nacion y tribus de los indios.

VII. Aprobar ó reprobador toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras.

VIII. Dar instrucciones al Gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

IX. Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nacion.

X. Decretar la guerra, aprobar ó reprobador los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera de ella á las tropas nacionales.

XIV. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra Potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar reglamentos para la organizacion, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo á los principios de su institucion.

XVI. Conceder ó negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio á la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías en los casos y en la forma que las leyes prescriban y cuando ellas no lo prohiban.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones conetidas á los Poderes generales, suprimirlos y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme á las leyes, privilegios exclusivos por tiempo limitado, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á toda la Nacion, oyendo previamente á las asambleas de los Departamentos y tomando en consideracion el perjuicio que pueda resultar á algunos.

XXI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los Departamentos que forman la República, siempre que en ello consientan las dos terceras partes de sus asambleas.

XXII. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos en la Nacion.

XXIII. Arreglar definitivamente los límites de los Departamentos cuando no se convengan entre sí sobre su demarcacion.

XXIV. Mantener la independencia de los Departamentos, por lo que respecta á su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.

XXV. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Departamentos la apertura de los suyos; y establecer postas y correos.

XXVI. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones y prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que se manufacturen ó exploten en la República.

XXVII. Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitucion, de manera que jamas pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos.

XXVIII. Proteger la educacion y la ilustracion, creando establecimientos científicos ó industriales de utilidad comun para toda la Nacion; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesion, y reprobando ó reformando los estatutos de los Departamentos que tiendan á obstruir ó retrasar la educacion y la ilustracion.

XXIX. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXX. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos *sobre bancarotas*.

XXXI. Hacer la regulacion de votos en las elecciones de Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; calificar la eleccion, *reduciéndose á examinar si en el electo concurren las cualidades personales que exige la Constitucion, y decidir las dudas que no estén precisas por la ley*.

XXXII. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, mas sin que por la rehabilitacion pueda restituir el derecho de obtener ningun empleo ni cargo público á los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traicion contra la independencia de su patria, conspiracion contra el Poder Legislativo ó contra la vida del Presidente de la República; por incendiario, envenenador, asesino ó alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricacion ó cohecho.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes y necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamas pueda traspasarlas para mezclarse en la administracion y régimen interior de los Departamentos, ni atentar á las que por esta Constitucion les pertenecen.

Art. 80. Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente

al Congreso nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entenderá que quedan reservadas á los Departamentos.

Art. 81. No puede el Congreso nacional:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros, frutos y efectos perjudiciales á la agricultura ó industria fabril de la Nación, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitucion á los habitantes de la República.

III. Dar á ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

IV. *Delegar sus atribuciones, ni dispensar la observancia de la Constitucion.*

Art. 82. Solo en el caso de que la seguridad y conservacion de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

I. Que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas.

II. Que se concedan por tiempo muy limitado, á reserva de prorogarse si coniniere, que solo se extienda su ejercicio á determinados territorios.

III. Que sean las muy precisas para llenar su objeto, segun las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesion las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el Presidente las no concedidas, y debiéndose tener por de ningun valor ni efecto cuanto en virtud de estas se hiciere.

IV. Que solo se concedan en los casos de invasion extranjera, para cuya represion no basten las facultades ordinarias.

V. *Que las que se concedan al Presidente, relativas á las garantías individuales, no puedan extenderse á más que á detener á las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el órden público, y sólo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado ó intentaba perturbarlo.*

VI. Que en todos los casos de defencion se dé previamente la órden por escrito, y las personas sean consideradas como rigurosamente detenidas en cuanto al tratamiento y local de su detencion.

VII. Que las autoridades ó funcionarios á quienes el gobierno cometa la ejecucion de sus mandatos, sean directamente responsables por el abuso que de ellos hicieren, por los excesos en que incurran, y por la ejecucion misma de los órdenes que diere el Gobierno excediéndose de sus facultades, ó mandando un atentado, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliere con lo prevenido en los artículos 173 y 174.

VIII. Que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso, cuando este lo disponga.

DE LAS FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS, PREROGATIVAS
Y RESTRICCIONES DE SUS INDIVIDUOS.

Art. 83. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de sus secretarías y demas oficinas anexas; al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse con el Gobierno y entre sí, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razon de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose á examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demas documentos que deben acompañarlas.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 84. Toca exclusivamente á esta Cámara:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda y de las aduanas marítimas.

IV. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los Secretarios del despacho, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, ó contadores de Hacienda; y de los delitos oficiales que cometan los Ministros y Enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos y ministros del tribunal que ha de juzgar á la Corte de Justicia, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

V. Nombrar á los individuos que deben juzgar á la Corte de Justicia, escogiéndolos de entre los letrados que no ejerzan especie alguna de jurisdiccion y que reúnan las mismas calidades que los ministros de la Corte.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 85. Toca á esta Cámara exclusivamente:

I. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Ministros y Enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

II. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

III. Trasferir la instalacion del Congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que lo componen en el día en que debe verificarse. Esta declaracion se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicacion.

IV. Citar en los recesos á la Cámara de diputados á sesiones particulares, para que se erija en Gran Jurado, ó cuando lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, ó el de las que se conceden al Congreso en Cámaras reunidas.

V. Dar ó negar á los individuos del Congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado.

VI. Ejercer durante los recesos del Congreso, y solo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlo, las facultades que á este se conceden por las fracciones IV y XVI del art. 79, limitándose en el ejercicio de ellas á lo muy estrictamente necesario para proveer á la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en él mismo al Cuerpo Legislativo á sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado á su aprobacion.

CÁMARAS REUNIDAS.

Art. 86. Los diputados y senadores se reunirán en una sola Cámara:

I. Para erigirse en Gran Jurado y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República.

II. Para el mismo efecto cuando se exija la responsabilidad á toda la Corte de Justicia ó al Ministerio.

III. Para ejercer la atribucion que le concede la fraccion XXXI del art. 79.

IV. En la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 87. Luego que haya cerrádose la discusion, se dividirán las Cámaras, y los diputados y senadores se retirarán á sus salones respectivos, para votar en ellos separadamente. No habrá resolucion sin el voto conforme de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara.

Art. 88. Las resoluciones que dictare el Congreso reunidas sus Cámaras, serán publicadas por el Presidente de la República como ley ó decreto.

PREROGATIVAS Y RESTRICCIONES.

Art. 89. Son prerogativas comunes á los diputados y senadores:

I. Ser inevitables por las opiniones que vertan y votos que emitan en desempeño de su encargo, de suerto que en ningun tiempo ni por autoridad alguna, sea

cual fuere, puedan ser reconvenidos ni molestados por ellas, sólo pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo.

II. No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 90. Los diputados y senadores no pueden:

I. Obtener sin permiso de su Cámara respectiva, empleo, comisión, ascenso ni pensión de provisión del Gobierno, si no es que le toque por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.

II. Funcionar en ningún otro encargo ni empleo públicos.

Art. 91. Los diputados y senadores que no se presentaren á desempeñar su encargo en el término que su respectiva Cámara les señale, previa la calificación de su exensa, ó que permanecieren ausentes de aquella, sin licencia, no gozarán de las prerogativas que les concede esta Constitución, y quedarán, además, sujetos á las penas que les impongan las leyes.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 92. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años.

Art. 93. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección.

II. Pertener al estado secular.

III. No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, según las formas, á una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 94. Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitución y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

ATRIBUCIONES.

Art. 95. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Expedir con sujeción á las leyes, las órdenes y decretos que juzgue convenientes para la mejor administracion pública en los ramos de su incumbencia, y dar con acuerdo del Consejo los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos.

III. Pedir al Senado que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

V. Nombrar á los empleados y funcionarios públicos del resorte de los Poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitucion y las leyes, con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando estos presteu mérito para un proceso, ó en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo á lo que dispongan las leyes.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales, *dirigiéndoles excitativas*; mas cuando estas fueren ineficaces, *podrá pedirles informes justificados sobre la sustanciacion de los juicios*, para el solo efecto de reconocer si ha habido negligencia en la observancia de los términos legales y culpabilidad en el lapso de ellos.

IX. Imponer multas á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

X. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XI. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XIII. Recibir Ministros y demas Enviados extranjeros.

XIV. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones que le diere el Congreso, conservando siempre ileso los derechos inherentes á la soberanía nacional.

XV. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; y disentir de la opinion del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Corte de Justicia.

XVI. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, y conceder patentes de corso.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institucion.

XVIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XIX. Nombrar interventores en las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos.

XX. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan á la jurisdiccion de los Departamentos.

RESTRICCIONES.

Art. 96. No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del Congreso, el cual no lo concederá sino por el voto de las dos terceras partes de sus individuos. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año después, sin permiso del Congreso.

III. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República, ni cosa que á ella le pertenezca.

IV. Ejercer ninguna de las atribuciones ó facultades reservadas al Congreso, Poder Judicial ó autoridades de los Departamentos.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del Secretario del despacho del ramo respectivo.

VI. Hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, en los casos de los artículos 70, 79, fraccion XXXI y LXXXVIII, ni á las que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas á las declaraciones de la Cámara de diputados en el caso del art. 170, ni á los decretos que el Senado le remita para su publicacion.

PREROGATIVAS.

Art. 97. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptúanse: 1º Los casos de infraccion del art. 96. 2º Los delitos de traicion contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3º Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Art. 98. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores, y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el artículo anterior.

DEL MINISTERIO.

Art. 99. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios, que se denominarán: de Relaciones exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

Art. 100. Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 1,200 pesos anuales, con las calidades prescritas en la fracción II del art. 51.

Art. 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las Cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondiente á su Ministerio.

El Ministro de Hacienda la presentará el día 8 de Junio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Art. 102. Todos los negocios del Gobierno se girarán precisamente por el Ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un Ministro pueda autorizar los que correspondan á otro. Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 103. Todas la autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los Secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

Art. 104. Los Ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion, las leyes generales y las Constituciones y Estatutos de los Departamentos.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 105. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán Consejo:

I. Cuando el Presidente lo disponga.

II. En los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo.

III. En todos los casos en que esta Constitucion manda al Presidente obra con su acuerdo.

Art. 106. Solo en los casos contenidos en la fraccion III del artículo anterior, estará obligado el Presidente á sujetarse al parecer del Consejo.

Art. 107. De las resoluciones que se tomaren en junta de Ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

Art. 108. Una ley constitucional hará la distribución de los negocios correspondientes á cada Secretaría, y fijará las bases de la organización del Ministerio, como Consejo.

TÍTULO V.

Del Poder Judicial.

Art. 109. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demas que establezcan las leyes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 110. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un **fiscal**. Para ser ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento ó por su origen.
- II. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto.
- III. Tener la calidad 3ª que para ser diputado exige el artículo 51.
- IV. No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.

Art. 111. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescritas en el artículo anterior, excepto la 2ª, y serán elegidos de la misma manera que los de la Corte.

ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES.

Art. 112. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan **contra** los funcionarios públicos á quienes el Congreso ó las Cámaras declararen con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaración.

II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes.

III. Conocer en todas las instancias, de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, ó por su órden.

IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un Departamento intente contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion; de las de los empleados generales de la nacion, y de las infracciones de la Constitucion y leyes, segun se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaracion conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte.

Art. 113. La Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: 1ª Que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: 2ª Que los ministros letrados conocerán de las civiles: 3ª Que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Art. 114. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion ó de los Departamentos.

PREROGATIVAS Y RESTRICCIONES DE LOS MINISTROS.

Art. 115. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial serán juzgados y sentenciados en todas sus causas civiles y criminales, por el tribunal especial de que habla el art. 84, fraccion V, siempre que hicieren de reos; ó cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

Art. 116. No pueden los ministros:

I. Tener comision alguna del Gobierno, sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA.

Art. 117. La aprehension de los delincuentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una mision especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptúanse de la disposicion anterior los casos de delito *infraganti* y de *fuga*, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligacion de ponerlo inmediatamente á disposicion del juez ó de la autoridad política del lugar.

Art. 118. Los edificios destinados para detencion serán diversos de los de prision.

Art. 119. A los reos se les recibirá su declaracion preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prision.

Art. 120. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes, y á ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y solo en proporcion á ella.

Art. 121. En ningun caso se impondrá la pena capital por delitos políticos, y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportacion.

Art. 122. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Art. 123. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 124. *Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos.*

Art. 125. No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelacion ó súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causó, y solo se admitirá, cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciádose la sentencia que se intenta anular.

Art. 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales á sus familias.

Art. 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, ó del editor en su caso.

Art. 128. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

Art. 129. La conciliacion precederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepcion y la forma de intentarla.

Art. 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles ó de injurias puramente personales, en cualquier estado de la causa.

Art. 131. No habrá más fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y

militares; mas cuando estos aceptaren algun encargo ó empleo del órden civil, quedarán sujetas sus causas y personas á la autoridad que designe la ley.

Art. 132. *Los empleos de la judicatura serán perpetuos y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.*

Art. 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

Art. 134. Todos los tribunales de la República, sin excepcion alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta Constitucion para la administracion de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cónon ó autoridad en que las funden.

Art. 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la Nacion. El Congreso nacional arreglará por una Constitucion, los procedimientos judiciales en toda la República, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TÍTULO VI.

De la administracion interior de los Departamentos.

Art. 136. La administracion interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno segun esta Constitucion.

Art. 137. Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos:

I. Organizar su administracion interior, sin oponerse á esta Constitucion ni á las leyes que diere el Congreso nacional.

II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta Constitucion á los habitantes de la República.

III. Contribuir para el pagó de los gastos y deudas de la Nacion con la cuota que les corresponda, en proporcion á sus rentas, dejando enbiertos los gastos que demande su organizacion interior.

IV. Remitir anualmente al Congreso y al Gobierno Supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relacion del origen de unos y otros.

V. *Remitir á las mismas copia autorizada de sus Constituciones y estatutos.*

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos á la autoridad que los reclame.

VII. Entregar á los fugitivos de otros Departamentos á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos á que satisfagan á la parte interesada.

Art. 138. No pueden los Departamentos:

I. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso.

II. Entrar en transacción ó contrato con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del Congreso, ni llevarlo á efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

Art. 139. Todos los funcionarios públicos y empleados del orden político, civil y común judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente á las autoridades respectivas de los mismos.

Art. 140. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando siempre los principios consignados en aquella. Esta reducción y organización *deben fijarla en su Constitución respectiva.*

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

Art. 141. En cada Departamento habrá una asamblea elegida y renovada en el tiempo y forma que lo fueren los diputados al Congreso nacional. El número de sus individuos no podrá ser menor de nueve ni exceder de quince.

Art. 142. Para ser diputado departamental se requieren las mismas calidades que para serlo al Congreso nacional, y no estar comprendido en ninguna de las excepciones.

Art. 143. La primera asamblea constitucional de los Departamentos se ocupará de preferencia en formar su respectiva Constitución y su reglamento de debates.

Art. 144. Toca á las asambleas departamentales:

I. Dar, interpretar, derogar y reformar sus estatutos.

II. Nombrar interventores por cuenta del erario nacional en las aduanas marítimas y fronterizas que se encuentren dentro de su respectivo Departamento.

Art. 145. Se prohíbe á las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional por las fracciones II, III y IV del art. 81, *así como también el conceder en caso alguno facultades extraordinarias.*

GOBERNADORES.

Art. 146. En cada Departamento habrá un Gobernador elegido por su respectivo colegio electoral, cuya duración no podrá exceder de cinco años.

Art. 147. Para ser Gobernador se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser vecino del Departamento que lo elige y mayor de 35 años.

II. Haber ejercido alguno de los encargos que para ser senador exige la fracción III del art. 54, y en su defecto uno de los siguientes: senador, magistrado de algún tribunal superior, ó diputado departamental.

Art. 148. Toca á los Gobernadores de los Departamentos:

I. Publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes

del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio.

II. Hacer observaciones á los estatutos de la asamblea dentro del término legal. Cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la Constitución general, á la del Departamento ó á las leyes generales, los devolverá á la asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el Gobernador suspenderá absolutamente su publicacion y dará cuenta inmediatamente al Senado, para que ejerza la facultad que le concede la fracion III del art. 171 de esta Constitución.

Art. 149. Los Gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicacion con los poderes generales de la República, en cuanto pueda pertener al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto será obedecida ni cumplida. Exceptúanse la correspondencia oficial de las asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el Gobierno Supremo, y las de los tribunales superiores para con la Corte de Justicia, en materias judiciales.

TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.

Art. 150. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Art. 151. Corresponde á los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren dentro del territorio de su Departamento, hasta última instancia y ejecucion de la sentencia.

TÍTULO VII.

Ejército.

Art. 152. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organizacion que lo dieren las leyes.

Art. 153. *A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la Nacion, haciendo la guerra á sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.*

Art. 154. *El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservacion del orden en lo interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente.*

Art. 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, segun su instituto.

Art. 156. *La Guardia Nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente á defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de incasion extranjera. Esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.*

Art. 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para que fueren llamados.

Art. 158. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas; que se proceda bajo los principios establecidos por el art. 22, y que se otorguen justas excepciones.

Art. 159. Si por cualquiera circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa en un Departamento ó introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas ó introducidas.

TÍTULO VIII.

Hacienda.

Art. 160. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la nación y particulares de los Departamentos. Unas y otras serán clasificadas por una ley general.

Art. 161. Las contribuciones deben sistemarse sobre bases y principios generales. Al congreso nacional toca decretar las contribuciones para los gastos generales, organizar su recaudación, inversión y contabilidad, y señalar el máximo de las que pueden establecer los Departamentos para los gastos de su administración interior. El arreglo de la recaudación, inversión y contabilidad de las contribuciones particulares, pertenece exclusivamente á los Departamentos.

Art. 162. La designación del precitado máximo y del contingente con que deben contribuir los Departamentos para los gastos generales, se hará con vista de sus respectivos presupuestos y de los planes de arbitrios que remitirán al congreso anualmente. Si el congreso no decretare lo conveniente, en el segundo período de sus sesiones, sobre los impuestos acordados por los Departamentos, se llevarán á efecto.

Art. 163. El deficiente de los gastos generales se distribuirá anualmente por el congreso entre todos los Departamentos, con igualdad proporcional al producido de sus rentas.

Art. 164. Los gastos generales de la nación, particulares de los Departamentos, y las contribuciones para cubrirlos, se decretarán anualmente, debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Art. 165. En ningún caso podrán imponerse contribuciones de las conocidas con el nombre de *préstamos forzosos*, ni gravarse en lo sucesivo á los efectos nacionales ó extranjeros en su circulación interior. Una ley señalará el tiempo en que hayan de cesar las que existen de esta clase.

Art. 166. De las rentas generales se formará un ramo separado destinado exclusivamente á cubrir las indemnizaciones que la ley señale á los poderes legislativo y judicial de la nación, y será privativo de la cámara de senadores el arreglo de su inversión.

TÍTULO IX.

De la observancia, conservacion y reforma de la constitucion.

OBSERVANCIA.

Art. 167. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa ó que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 168. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El Congreso nacional dictará las que fueren conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta constitucion ó las leyes generales.

CONSERVACION.

Art. 169. La conservacion de la constitucion pertenece á los supremos poderes de la nacion y á los Departamentos.

Art. 170. Corresponde á la cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de justicia, ó de sus salas, en el único caso de que se excedan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, ó invadiendo las facultades expresamente cometidas á los tribunales departamentales, ó á otras autoridades.

Art. 171. Corresponde al Senado:

I. Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la constitucion general, particular de los Departamentos ó á las leyes generales.

II. Declarar, á peticion de la mayoría de las asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar el todo ó parte del ministerio, segun fueren los términos de la peticion.

III. Resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso de la fraccion II del artículo 148. Si el senado no diere su resolucion dentro de los quince dias de su recibo, quedará deferida aquella á la cámara de diputados.

Art. 172. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administracion interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades

respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar al Presidente los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su misión.

Art. 173. Corresponde á la Suprema Corte de justicia y á los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias á la constitucion ó leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias á la constitucion de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

Art. 174. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno ó Corte de justicia, segun convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 175. Las declaraciones que hicieren las cámaras en su caso, usando de las facultades que les conceden los artículos 170 y 171, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comuniquen á las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto, conforme á las reglas prescritas en la fracción I del artículo 79.

Art. 176. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 171 se publicarán y circularán por su presidente, y las de la cámara de diputados lo serán por el de la República.

Art. 177. Declarada la nulidad de algun acto del Poder Ejecutivo ó Judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito ni declaracion, proceda luego á formar la correspondiente causa á los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.

Art. 178. Las delaraciones que hicieren las cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República, á quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

REFORMA.

Art. 179. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de justicia la tendrá en lo relativo al orden judicial. Nunca se podrá proponer la reforma total de la constitucion.

Art. 180. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el Congreso se limitará á solo calificar las que son de tomarse en consideracion. Las que fueren calificadas se remitirán al Presidente para su publicacion.

Art. 181. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino

hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Art. 182. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto, mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Sala de comisiones del Congreso constituyente. México, Agosto 25 de 1842.
—Díaz.—Guevara.—José F. Ramírez.—Pedro Ramírez.

Voto particular de la minoría de la Comisión.

SEÑOR:—La Representación Nacional acaba de oír leer el proyecto de constitución que ha sometido á su deliberación la mayoría de la comisión encargada de este arduo y delicado trabajo, para el cual tuvimos también el honor, por cierto no merecido, de ser electos; comisión siempre superior á nuestras fuerzas; pero cuyo terrible peso nos agobió más que nunca, desde el día en que vimos con imponderable sentimiento, que estábamos reducidos á la triste precisión de firmar el voto particular que ponemos hoy en manos del Congreso con un sentimiento profundo de respeto y con la desconfianza que produce el conocimiento de nuestra insuficiencia, y el voto respetable de la ilustrada mayoría de la comisión, que pesa ya contra nuestro dictámen.

Séanos, pues, lícito, Señor, levantar nuestra voz en el seno del Congreso, no para abrir hoy la continuación de esta vital y solemne discusión que veinte y un años há se debate en la República. Para esto se necesitaría una larga y bien meditada parte expositiva, que no pudiéramos nunca redactar en las pocas horas de que hemos podido disponer, sino solo para manifestar en muy pocas líneas, la historia penosa de las impresiones que hemos recibido y que han dictado nuestra resolución. Sin pretensión alguna de ilustrar la materia, nos atrevemos solo á contar con la benevolencia del Congreso para que se digne escuchar simplemente la inspiración de nuestra conciencia.

En efecto, Señor, nosotros hemos estado muy distantes de creer que se nos había encargado de un trabajo puramente teórico y especulativo. Sabíamos que al Congreso constituyente de 1812 se había encomendado, después de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidación de las instituciones; y al contemplar cómo las esperanzas de la nación y el voto más ardiente de todos los buenos ciudadanos tenían por objeto único el acierto de vuestras decisiones, nos penetramos íntimamente de la necesidad en que está el Congreso de fijar toda su atención en la conveniencia de las leyes que va á sancionar, y del deber imperioso en que la comisión estaba consiguientemente, de meditar con toda circunspección y con

la más irreprochable imparcialidad, sobre la influencia que en la felicidad ó en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones y la que pudieran tener en el porvenir; y llenos de este sentimiento, desprendidos de toda idea que nos preocupara, exentos de cualquier prevencion apasionada, hemos meditado en calma sobre todos nuestros sucesos, y en cuanto lo permitía nuestra pequeña capacidad, procuramos mirar la cuestion de nuestro régimen político bajo los diversos aspectos con que se nos presentaba.

Felizmente para nosotros y para la República, la obligacion que se nos ha impuesto de constituirla bajo los *principios* de un sistema *representativo popular y republicano*, nos trazaba ya la senda que deberíamos seguir en nuestras investigaciones, en las que á cada paso reconocíamos la grave importancia de este principio luminoso. Profundamente convencidos de que él envolvía un sistema completo, ó para mejor decir, penetrados de que esta declaracion era un precepto impuesto por la nacion á sus legisladores para que bicieran efectivos los inapreciables bienes del sistema más perfecto que se ha conocido hasta ahora, no hemos vacilado en creer que este fin debiera ser el objeto de nuestras investigaciones, y nos hemos entregado por esto con ardor á indagar cuáles eran los mejores y más adaptables medios de realizarlo. El proyecto que presentamos contiene los que nos ha parecido que remian estas condiciones.

En el primer título verá el Congreso consignadas las *garantías individuales* con toda la franqueza y liberalidad que exigia un sistema basado sobre los *derechos del hombre*. Y como despues de los derechos civiles, la declaracion de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la constitucion todo lo relativo á la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadanía, bajo la pena de dejar á las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando á la nacion el ejercicio de su soberanía para colocarlo en cualquiera de sus fracciones, y por esto sostuvimos en la comision que debía hacerse un verdadero arreglo del Poder electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Difícil y poco comun esta materia, en manera alguna nos lisonjeamos del acierto; pero sí creemos que el Congreso verá en nuestros trabajos una prueba del empeño que hemos tenido por llamar al ejercicio del primer Poder político á toda aquella parte de los ciudadanos que por sus circunstancias son los verdaderos representantes de los intereses de la República: nuestro deseo de asegurar en el Poder electoral, origen y fuente de todos los otros Poderes, la más amplia libertad combinada con la conservacion inalterable del orden, así como nuestros conatos para organizar su ejercicio, bajo el único sistema con que en nuestro concepto se consigue que todos los intereses y todas las opiniones sean representados en la misma proporcion en que existen en la sociedad, los verá el Congreso consignados en el repetido título.

Mas ya en estas materias, si bien se notarán entre nosotros y la comision algunas diferencias y diferencias sustanciales, no se puedo decir que estábamos todavía en abierta oposicion. Pero continuando en el empeño de hacer cierto y seguro el principio, cuyo desarrollo nos encargaron los pueblos, era preciso pasar á la organizacion de los Poderes Públicos; era necesario designar la parte de po-

der que debía dejarse en un centro común para la conservación de la unidad nacional y el respeto del nombre de la República, y la que debiera dejarse á las autoridades locales para que esa unidad se compusiera de partes libres y felices, y para que el nombre de la Nación tuviese la respetabilidad que tiene siempre un pueblo grande, libre, tranquilo y feliz: era necesario organizar esos Poderes Generales é interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios á quienes se encomiendan en su division unos y otros; y en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demas, es en el quo hemos tenido el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comision, de lo quo naturalmente resultó una gran diferencia en el principio sustancial y en sus importantísimas consecuencias.

Repetimos, Señor, quo no pretendemos ilustrar la materia ni menos refutar un dictámen, que si no ha cantivado nuestra conviccion, ha excitado, sí, el respeto debido á las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones quo nos dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro exámen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.

Reocorrimos con el más profuudo dolor la larga y cruenta historia de los desastres que la República ha sufrido durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que seria absurdo y peligroso atribuir á solo el sistema de gobierno, ó á la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas, como el que la sociedad entera sufre en nuestros dias, hemos procurado averiguar qué parte tenian en él las Instituciones, hasta qué punto eran respousables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran sus verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en esto exámen tuvimos al menos la dulce ilusion de creer que la causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenian cuanto pudiera descarse para salvar el porvenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenian una forma de organizacion posible, en la que sin vivir en lucha, se pudiera caminar á la perfeccion deseada.

Y tal es, Señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima conviccion con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, á proponer al Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancione unas instituciones en que dejando á las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido á todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta Nacion, de cuyos infortunios nos condelemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinacion que nuestra limitada capacidad *no ha encontrado más que en la franca adopcion del sistema federal*, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nacion demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliacion y de ventura.

Al decir esto, Señor, al trascribir fielmente nuestras impresiones, no ignoramos á qué prescuntamientos de temor y de peligro, á qué vacilaciones emanadas del más puro patriotismo, viene á mezclarse nuestra voz; pero si el amor más ardiente de la Patria, si el deseo más sincero de evitar el menor trastorno y de no contribuir

á que se derrame una sola lágrima pueden dar algun título á aquellos á quienes nuestra confianza honró para que se les oiga con la misma calma ó imparcialidad que ellos han tenido; nosotros nos limitamos á pedir de los señores diputados el exámen del proyecto que les sometemos.

Si las discusiones no fueran más que una vana ceremonia; si las cuestiones sociales debieran decidirse bajo la inspiracion de impresiones momentáneas ó de cálculos superficiales, nosotros hubiéramos callado, y sofocando las más íntimas convicciones de nuestra alma, hubiéramos apelado á nuestro simple voto para salvar nuestra conciencia; pero sabemos que nos escuchará el Congreso, y que la discusion que va á abrirse será oida de toda la nacion, y por eso hemos resuelto hablar en favor de una causa que, lo repetimos, no va á resucitar las antiguas querellas, sino que es la sola que puedo evitar el triste porvenir de la anarquía y la division.

¿Ni cómo pudiéramos nosotros, representantes de la nacion, pagar su confianza con ese cruel legado? ¿Bajo qué principios pudiéramos desear el reproche de sus infortunios, ó por qué causas se nos pudiera suponer extraviados con torpeza en un desígnio que fuera ocasion de desgracias?

No, Señor, lo decimos ante la faz de la nacion; cuando hemos creido que *la federacion* era la única forma de vida de una nacion, compuesta de tantas y tan diversas partes, nunca hemos creido que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaha el voto ilustrado y libre de la nacion que la adoptó en 824 y que la sostuvo hasta que le fué arrebatada, no hemos olvidado que esa nacion clamó por las reformas, y al ver que la historia del género humano ha jo todos los climas y en todas las edades muestra la fuerza de esas instituciones asombrosas, no hemos creido que se debia copiar exactamente ni una sola de las variadas formas bajo que ha existido. Que la imparcialidad y el patriotismo analicen nuestro proyecto, y que se nos diga, si lógicamente se puede atacar, como una exageracion apasionada, como un optimismo irrealizable, ó como un sistema de confusion.

Nada de esto, Señor; sin duda que *han estado lejos de la exageracion los que han restringido el ejercicio de los derechos de ciudadano á los que sepan leer y escribir, y que han procurado buscar para los cuerpos electorales y para la representacion nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía del órden*: sin duda que han estado lejos de procurar la anarquía los que por primera vez han establecido para la formacion de las leyes un período largo y desconocido, que evitando los funestos efectos de la precipitacion, sujeta la discusion de las leyes á una publicidad que hará imposible casi todo abuso, y nuestro empeño en *hacer efectiva la division de los Poderes y su equilibrio*, muestra nuestros deseos de conservar esa base fundamental del sistema representativo y de la tranquilidad de las naciones.

Por esto, no solo hemos hecho la declaracion de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más Constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran descurse para la firme garantía de esos derechos; y por eso tambien hemos establecido en términos claros y precisos *la division de los poderes interiores*, de

suerte que estos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos á los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos á una doble responsabilidad. Y los Cuerpos Legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos Cuerpos no solo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, los hemos sujetado á las saludables dilaciones establecidas para el Congreso general, y á la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida. Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios á los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado á todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la *Suprema Corte*; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto, de que aun fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callarémos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la *unidad de la nación y su respetabilidad*. Cuanto puede tocar á nuestras relaciones exteriores, cuanto debe ser uniforme, todo está al arbitrio del Poder general ampliamente facultado, poseedor él solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende á estrechar los lazos de la nacionalidad, y conservador del pacto fundamental, contra el cual los Estados quedan en verdadera impotencia. No hay que temer, pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la división, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos; creemos que todo puede preverse y todo salvarse.

Pero Señor, tomando todas estas precauciones, la voz íntima de nuestra conciencia nos advertía el deber de ser consecuentes; y todavía no alcanzamos qué razón pudiera haber para garantizar á los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de un Poder central, que supóngasele como quiera, nunca puede proveer á todo, ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creímos que los Estados no debían romper la unión, creímos también que ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolación, y por lo mismo, que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servía consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administración local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantías que necesitara. El Congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

Lejos de nosotros la pretensión de haber escogido la combinación más perfecta del sistema federal. Esto solo pudiera hacerlo la sabiduría del Congreso; y nosotros lo único que hemos querido es fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestión, que no hubiéramos podido ver abandonada sin exámen, sino con un dolor tanto más profundo, cuanto es más íntima nuestra convicción de que el sistema representativo popular federal, es no solo el más conveniente, sino el único capaz de salvar á la República de los grandes peligros que la amenazan, y

de sacarla de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla á las turbulencias y á la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones, vienen á quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza, y sin más principio que el de no tener ninguno.

En efecto, Señor, nosotros nos hemos visto precisados á creer que esta cuestión era absolutamente una cuestión de la más alta conveniencia, y nuestra limitada capacidad apenas ha comprendido confusamente todos los puntos graves y difíciles que abrazaba, y que esperamos ver tratados dignamente en el seno de la representación nacional. Tal es el deber del Congreso, y aguardando nosotros la solemne y franca discusión del principio político que debe servir de base á nuestra organización social, recordamos con placer todos los talentos distinguidos que encierra en su seno la representación nacional, y reconocemos con verdadera alegría, cuán pequeña es nuestra parte en esas discusiones en que el saber y el talento brillarán en defensa de los intereses y de los derechos sacrosantos de la República.

¡Qué campo tan vasto se abre, Señor! ¡Y cuán fecundas reflexiones no ocurren á la sola meditación de las grandes verdades que están íntimamente enlazadas con la adopción del sistema federal! Pensar que este exámen abrazará en la ciencia social las más importantes cuestiones. Concebir que él pondrá en claro si la Nación no ha hecho otra cosa en veinte años, que adoptar como sistemas las más falaces decepciones, sosteniéndolas primero con entusiasmo y abandonándolas después con rencor, para adoptar las contrarias, de que también huyera después; reduciendo así su historia política á una marcha de groseras contradicciones compradas al precio de la desolación y de la muerte; ó si bien es cierto que la República no ha tenido nunca más que una voluntad, burlada á menudo con mentirosas promesas. Conocer, en fin, que va á fijarse hasta donde son necesarias las formas federales para que el sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la Nación, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se infieren á la Nación, cuando suponiéndola indigna de toda libertad, se osa dar el nombre de patriotismo á la sacrilega pretensión de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso, que nos ha honrado con su confianza, á la privación de toda libertad política para confiar lo que se llama educación del pueblo, á la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiría sobre el crimen que cometiéramos dejando de hacer efectivo el sistema *representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social*. Todo esto no es, Señor, más que una débil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van á ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudiéramos prevenir las en una parte expositiva, hemos prescindido de ellas, y nos hemos limitado á dar ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos y de nuestros conatos; reservando para la discusión la amplia exposición de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentación de algunas adiciones; y concluimos sometiendo á la representación nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

Los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De los habitantes de la República y de sus derechos individuales.

SECCION PRIMERA.

DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

Art. 1º Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación.
- II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.
- III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalizacion conforme á las leyes.

Art. 2º La calidad de mexicano se pierde por la naturalizacion en país extranjero y por servir al gobierno de otra nacion, ó admitir de él condecoracion ó pension sin licencia del mexicano.

Art. 3º Una ley general arreglará la condicion de los extranjeros.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

Art. 4º *La Constitucion reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la proteccion que se les concede es igual para todos los individuos.*

Art. 5º *La Constitucion otorga á los derechos del hombre las siguientes garantías:*

LIBERTAD PERSONAL.

I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.

II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición solo será un delito en caso que ataque los derechos de otro, ó de provocación á algun crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamas podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores ó impresores, ni hacer que la responsabilidad pase á otro que al que firme el escrito, ó al culpado de que este no tenga responsable.

IV. Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y de trasportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

PROPIEDAD.

V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad comun exigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, esta no podrá tener lugar sino á petición del Cuerpo Legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los Estados del Tribunal Superior: la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán exigirse préstamos forzosos, ni gravarse á la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni exigirse otras que las decretadas por el Cuerpo Legislativo.

El embargo de bienes, solo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en su proporción á ella, y prévias las formalidades legales.

SEGURIDAD.

VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios á quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva. Exceptúase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehendido, presentándolo inmediatamente á su propio juez ó á otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho dias por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y despues de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. *El edificio destinado á la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa á su persona, sus bienes, ó su juicio, debiendo limitarse á prestar á la judicial los auxilios que le pida y quedando estos enteramente á sus órdenes.*

X. Cuando por la cualidad del delito ó por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, ó en su defecto bajo de otra caución legal.

XI. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincuente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la elección de tales personas.

Por ningún delito se perderá el fuero común.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditación.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó comete algún delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.

IGUALDAD.

XV. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria ó de comercio, á excepcion de los establecidos en esta misma Constitucion en favor de los autores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio. No podrá estancarse en favor del Erario ningun giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente el estanco del tabaco.

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervencion que cuidar no se ataque la moral.

Art. 6º Las garantías establecidas por esta Constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

TÍTULO II.

De los ciudadanos mexicanos y del poder electoral.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 7º Todo mexicano que haya cumplido veintim años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 8º Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, ó talar de profesion, vago ó mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso ó de interdiccion legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los quo se pierde la enalidad de mexicano.

Art. 9º Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el do votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demas enalidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Art. 10. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por la falta de cumplimiento de este último deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

Art. 11. Tauto para privar, como para suspender á un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca.

Art. 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni crear órdenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos á los funcionarios se limitan á los negocios de oficio.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 13. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una seccion que no baje de seiscientos, ni exceda de mil habitantes.

Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser elector secundario, se necesita tener veinticinco años de edad, y una renta efectiva de quinientos pesos anuales. Si en la seccion no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

Art. 14. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias: la ley designará su número y fijará los lugares de su celebración.

Toca á los electores secundarios emitir directamente su voto para el nombramiento de los funcionarios, que esta Constitución ó la de los Estados, dispongan sean electos directamente.

Toca á la asamblea secundaria:

I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos á la asamblea electoral del Estado.

II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercera asamblea.

III. Nombrar los demas funcionarios que determinen esta Constitución ó las de los Estados.

Por cada diez mil habitantes, se nombrará un elector para esta tercera asamblea.

En los Estados donde conforme á esta base, la asamblea deba tener menos de veinticinco electores, se alterará ese principio, de suerte, que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esa asamblea, se necesita tener veinticinco años y una renta efectiva de mil doscientos pesos.

Art. 15. Toca á la asamblea electoral del Estado, hacer los nombramientos de que la encarguen esta Constitucion y las de los Estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la eleccion, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

Art. 16. Ninguna asamblea electoral se considera reunida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán anticipadamente bajo la presidencia del más anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa, y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes á las asambleas, ni revisar sus actos: en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente á sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen más funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Ninguna eleccion es nula más que por infraccion de la primera y tercera disposicion de este artículo, ó por las del siguiente.

Art. 17. Tanto las asambleas como los demas cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el eligendo sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo; y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.

IV. En el caso de que sean más de dos los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de rennirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, enal lo correspondia, segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

Art. 18. Sobre las bases generales de esta seccion, cada Legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las juntas departamentales dentro de un mes de recibida la Constitucion.

TÍTULO III.

SECCION UNICA.

DE LA BELIGION, FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DEL TERRITORIO DE LA NACION.

Art. 19. La religion de la República, es la católica, apostólica, romana, y no admito el ejercicio público de otra alguna.

Art. 20. El Gobierno de la Nacion, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

Art. 21. Los Estados de la Union, son: Acapulco, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 22. Los limites de estos Estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobacion del Congreso general, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contenciosos fallará la Suprema Corte de Justicia.

Para admitir nuevos Estados ó formarlos de los existentes, ya dividiéndolos ó bien reuniéndolos, se necesita decreto del Congreso general, á peticion de las Legislaturas de los Estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demas.

TÍTULO IV.

SECCION UNICA.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 23. Los Estados organizarán su administracion interior, bajo los principios del sistema de Gobierno republicano, representativo, popular, adoptado por la Nacion, *sin que jamas se puedan unir en uno solo, dos ó más de los tres poderes en que se divide el público, ni concederse á estos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas Constituciones.*

El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus Constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su Constitucion. Para la formacion de sus leyes, se sujetarán á los prin-

principios comprendidos en la parte segunda del art. 42, en la primera del 43, y en el 44 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo se depositará en un funcionario electo popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus Constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Art. 24. La administración interior de los Estados, será enteramente libre é independiente de los Poderes supremos, en todo aquello que no estén obligados por esta Constitución para la conservación de la unión federal.

Art. 25. Son obligaciones de los Estados:

I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes supremos dictaren en virtud de sus facultades.

II. Dar recemplazos para el ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, y sin recurrir jamás á las, organizar y mantener su Guardia Nacional, conforme á las bases que establezca el Congreso general, y su fuerza de policía, con arreglo á lo dispuesto en esta Constitución.

III. Contribuir igualmente á los gastos públicos de la Federación, en el modo y proporción que establezcan esta Constitución, y de conformidad con ella las leyes generales.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fé y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demás, de que exceptuando la opción á los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil ó criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

V. Remitir á los tres Supremos Poderes copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos, y dirigir anualmente al Congreso una memoria sobre el estado de todos los ramos de su administración interior.

Art. 26. Ningun Estado podrá:

I. Tener por sí tropa permanente, ni buques de guerra, sin permiso del Congreso general.

II. Poner en servicio activo y á sueldo, á la Guardia Nacional, sin decreto del Congreso, á no ser en caso de invasión.

III. Decretar contribuciones sobre la importación ó exportación, imponer derechos de tonelaje ú otro cualquiera de puerto, ni dar disposiciones sobre las rentas, que la Constitución declara generales.

IV. Formar por sí ninguna clase de relaciones extranjeras, celebrar coaliciones con otros Estados, ni tomar intervención alguna en sus negocios.

TÍTULO V.

SECCION UNICA.

DEL PODER SUPREMO DE LA NACION.

Art. 27. El Supremo Poder de la Nación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, sin que jamás se puedan reunir dos ó más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores: el Ejecutivo en un individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION DE LAS CÁMARAS, Y PREROGATIVAS DE SUS MIEMBROS.

Art. 28. Cada Estado nombrará un diputado por cada setenta mil almas, ó por una fraccion que pase de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

Art. 29. Para ser diputado, se requiere ser natural ó vecino del Estado, estar en posesion de los derechos de ciudadano, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, haber cumplido veinticinco años y tener una renta efectiva de mil doscientos pesos anuales. El Presidente de la República, los secretarios del despacho, los ministros de la Suprema Corte, los reverendos arzobispos y obispos, los provisoros generales, los oficiales de los ministerios y los gobernadores de los Estados, no podrán ser nombrados sino pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.

Los Estados que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

Art. 30. Cada Estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

Art. 31. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 32. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, y la computacion ó nombramiento se hará por la asamblea electoral del Estado, el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará la misma asamblea los diputados. La Cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad, cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

Art. 33. Ningun diputado, ni senador, puede renunciar su encargo, sino por impedimento físico, ni ser destituido, más que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, ó de que falte culpablemente tres meses consecutivos á las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su mision y un año despues, condecoracion, empleo, comision ó cualquier gracia, á excepcion de los ascensos de rigurosa escala.

Art. 34. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su encargo, y no pueden ser demandados en lo civil, ni juzgados criminalmente, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues, sino por la Suprema Corte de Justicia, y previa en el último caso la declaracion del gran jurado.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL Y DE LAS CÁMARAS.

Art. 35. Toea exclusivamente al Congreso general:

I. Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos despues: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion, y conceder ó negar el paso á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interes, y dar ó no permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional, y para que las escuadras de otra potencia permanezcan más de un mes en los puertos de la República.

II. Conservar la paz y el órden constitucional en el interior de la Federacion, cuidar de que los Estados cumplan con todas las obligaciones de esta Constitucion, y de que la plenitud de sus derechos no sea violada: arreglar en caso de disputa, las relaciones de los Estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Union.

III. Decretar anualmente el presupuesto ordinario de los gastos generales, arreglar las rentas de la misma clase, y fijar el contingente de los Estados: decretar en un caso extraordinario, un gasto de la misma naturaleza, y los fondos con que ha de sufragarse: arreglar la recaudacion, y determinar la inversion de las rentas generales, y examinar sus cuentas: facultar al Ejecutivo para que contraiga deudas sobre el crédito de la Federacion, reservándose la aprobacion del contrato, y reconocer la deuda pública, en la que no podrá comprenderse ningun crédito contraido sin la debida autorizacion ó que proceda de hechos contrarios á las leyes.

IV. Decretar la fuerza, la organizacion y servicio del ejército permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales: dar bases para la organizacion de la Guardia Nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y á

sueldo, y también que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los Estados, cuando alguno se excediere.

V. Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes; variarlo cuando lo creyere conveniente; crear y suprimir oficinas y empleos, y dictar todas las demás leyes y decretos que fueren necesarios para el desempeño de las obligaciones que esta Constitución impone á los poderes generales.

VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos á los descubridores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalizacion, adquisicion de bienes raíces por extranjeros, colonizacion y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los Estados entre sí: fijar el valor y uso del papel sellado: arreglar uniformemente en toda la República los derechos de moneda: establecer postas y correos, y conceder amnistías é indultos generales en los delitos arriba mencionados, y en los que sean del conocimiento de la Suprema Corte.

VII. Decretar los establecimientos de ilustracion, beneficencia y utilidad que juzgue conveniente en los Estados, sin impedir á estos el derecho de hacerlo por sí, ni ocupar sus rentas para ello.

Art. 36. Todo acuerdo del Congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 37. Cada Cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erígela en gran jurado decreta las destituciones, y declara con lugar á formacion de causa á los individuos de la otra Cámara.

Art. 38. La Cámara de diputados:

Se erige en gran jurado, para declarar si hay ó no lugar á formacion de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los Estados, por infraccion de la Constitución y de las leyes generales.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que haga el Presidente para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda.

Art. 39. La Cámara de senadores:

Se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Estados, si son ó no reos de los delitos por que fueren declarados con lugar á la formacion de causa.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que el Gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes superiores del ejército permanente.

SECCION TERCERA.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 40. Toca la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y á las Legislaturas de los Estados. Los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

Art. 41. *Una ley arreglará el derecho de peticion, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual é incapaz de ejercer colectivamente.*

Art. 42. *Todas las leyes serán iniciadas en la Cámara de diputados y revisadas en el Senado.*

La presentacion de todo dictámen de ley en aquella Cámara y su discusion, debe hacerse en dos distintos períodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilacion, declarándolo así previamente las dos Cámaras, se podrá tomar cualquier resolucion en clase de provisional, y esta cesará, por el mismo hecho de no ser confirmada, en el siguiente período.

Art. 43. *Para la votacion de cualquier ley se necesita la presencia de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, y la mayoría absoluta de votos.*

Para la aprobacion en revision de una ley reprobada por el Senado, se necesitan dos tercios de la Cámara de diputados, y uno de la de senadores. Para la de aquellas á las que hiciere observaciones el Ejeutivo, se necesita el voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 44. *Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones.*

Art. 45. *Se necesita á más el consentimiento de la mayoría de las Legislativas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio ó á la industria, ó que derogue ó dispense las que existan, ó que autorice al Ejeutivo para contraer un préstamo extranjero, ó que acuerde el arrendamiento de una renta general, ó que decrete la cesion, cambio ó hipoteca de cualquier parte del territorio.*

Art. 46. *Aprobado un proyecto, y autorizado por los presidentes y un secretario de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicacion.*

Si este, de acuerdo con el Consejo, lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; mas pasado aquel término, ó vuelto á aprobar, lo publicará sin demora.

Los decretos del Congreso ó de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas ó de jurado, y las que se dieren sobre suspension ó próroga de sesiones, y sobre traslacion del lugar de ellas, no están sujetas á observaciones, ni tampoco á la dilacion que deben sufrir las leyes.

Art. 47. *Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:*

“El C. N. N., Presidente de los Estados–Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule.”

Art. 48. *Todo lo relativo á las juntas preparatorias, á la solemnidad de la clausura ó apertura de las sesiones, al orden de los debates, á la organizacion de las oficinas, y á todo lo demas relativo al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.*

SECCION CUARTA.

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO Y DE SU COMISION PERMANENTE.

Art. 49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de Enero y el 1º de Julio, y se cerrarán el último de Marzo y de Setiembre, pudiéndose prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revisión de las cuentas.

Art. 50. Durante el receso de las Cámaras, serán estas convocadas á sesiones extraordinarias, siempre que ocurra algun negocio extraordinario é imprevisto, que así lo exija, á juicio del Gobierno ó de la comision permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, ó en la próroga del segundo período de las ordinarias, la declaracion de extraordinario é imprevisto, la harán ambas Cámaras.

Art. 51. En la próroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la próroga ó la convocacion; mas en todo período pueden ejercer, el Congreso ó las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Art. 52. Durante el receso de las Cámaras, se nombrará una comision permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

Corresponde á esta comision:

- I. Desempeñar la atribucion de que habla el art. 50.
- II. Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitución y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al Congreso.
- III. Desempeñar las demas atribuciones que se fijen en el reglamento.

TÍTULO VII.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

DE SU ELECCION, DURACION, MODO DE SUSTITUIRLO Y PREROGATIVAS DE QUE GOZA.

Art. 53. Para ser Presidente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la República.

Art. 54. El primer domingo de Enero del año en que debe hacerse la renovación, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la Presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada Estado computará los votos y hará la declaración de haber mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir según el artículo 15, y remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la República antes del 20 de Febrero.

El día 25 de ese mes, el senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quién recayó la elección, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los Estados; pasándolos en caso contrario á la cámara de diputados, para que elija votando por Estados, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de Estado y por los motivos que señala esta constitucion en la última parte del artículo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas cámaras.

Mas si el voto decidiere mayoría absoluta ó relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá á reunir.

El día 29 do Marzo se publicará, á más tardar, por formal decreto, el resultado de la elección.

Art. 55. El día 19 de Abril tomará posesion el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye.

En caso de que el Presidente no pudiere entrar ese dia, ó en el que falto despues temporal ó perpetuamente, la cámara de diputados, votando por Estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya ontro la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 56. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva elección.

En este caso y en el de que algun trastorno impidan la elección en el período ordinario, el congreso fijará los dias de las elecciones.

Art. 57. El Presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por más de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio.

El Presidente no podrá renunciar su encargo, ni cesará en él temporalmente, si no es por enfermedad que le impida absolutamente el desempeño de sus funciones á juicio del Congreso.

Art. 58. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año despues de haber cesado en sus funciones, si no es ante la Suprema Corte y previa en el último caso, la declaración del gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el Presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independencia ó forma de gobierno, ó que tiendan notoriamente á promover sediciones, á embazarar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los Su-

premos Poderes ó los de los Estados, ó á impedir que entren ó continúen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59: El Presidente interino no gozará de la primera prerogativa, más que dos meses despues de haber cesado en sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE.

Art. 60. Las facultades del Presidente son:

I. Publicar y circular la constitucion y las leyes y decretos del Congreso General, y cuidar de su más exacto cumplimiento por medio de los ministros del ramo, de los agentes del Poder General y de los encargados del Poder Ejecutivo de los Estados, que le estarán subordinados solo en cuanto á este objeto.

II. Dar con sujecion á las leyes, órdenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Hacer observaciones á estas leyes en los términos dispuestos en el artículo 46.

IV. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la República.

V. Disponer conforme á esta Constitucion, de la misma fuerza y de la guardia nacional en el interior de la República, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona.

VI. Cuidar de la recaudacion y de que la inversion de las contribuciones generales se haga conforme á esta Constitucion y á las leyes.

VII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

VIII. Conceder con acuerdo del senado el paso, ó retoner los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales, y disentir de la opinion del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Suprema Corte de Justicia.

IX. Nombrar, suspender, remover y jubilar á los empleados y funcionarios del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento lo corresponda por la Constitucion y las leyes, y con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

SECCION TERCERA.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL GOBIERNO.

Art. 61. Para el despacho de los negocios del gobierno, habrá cinco ministros: el de relaciones exteriores ó interiores; el de justicia y negocios eclesiásticos; el de instruccion pública, comercio ó industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

Art. 62. *Ningun acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.*

Art. 63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la Constitución y las leyes generales de la Nación, y en que atenten contra las constituciones y leyes particulares de los Estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la orden del Presidente, ni el acuerdo del consejo.

Art. 64. Cada ministro presentará anualmente á las cámaras antes del 15 de Enero, una memoria sobre el estado de los negocios de su cargo. El de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, y el presupuesto de los del siguiente.

El Congreso puede acordar se amplien estas memorias sobre cualquier punto.

Art. 65. *Los ministros reunidos forman el consejo de Estado*, de que es presidente nato el de relaciones, y resuelven á mayoría absoluta de votos, los negocios que les están sometidos por esta Constitución, y los que les sometiére el Presidente. Solo en aquel caso estará obligado éste á conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

Art. 66. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección hasta dos meses despues de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte, y previa eo el último caso la declaracion del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en los artículos 38, 39 y 73 de esta Constitución.

TÍTULO VIII.

Del Poder Judicial de la Federación.

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE Y DEL TRIBUNAL QUE DEBE JUZGAR Á SUS INDIVIDUOS.

Art. 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, á más, deben ser vecinos de la Capital de la República.

Art. 68. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el Presidente de la República, y en los mismos días en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo.

Art. 69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 70. Los ministros de la Suprema Corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

Art. 71. La cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinte y cuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Art. 72. Los ministros de la Suprema Corte de justicia, no podrán obtener del Gobierno general ni del particular de los Estados, ningún empleo, cargo ó comisión.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos Estados ó fueros.

II. Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.

III. Excitar á los tribunales á la pronta y recta administración de justicia.

IV. Conocer:

1º De las diferencias de los Estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, siempre que las reduzcan á un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

2º De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno Supremo ó de su orden.

3º De las causas criminales en que se requiera declaración del gran jurado, á excepción de las de sus propios miembros, y limitándose á aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

4º De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución conceda esta prerogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

5º De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nación.

7º De las faltas oficiales de sus dependientes.

8º De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos

Art. 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII de la 4ª atribución, erigir tribunales especiales ó facultar á los de los Estados.

TÍTULO IX.

De la fuerza armada y la hacienda pública.

SECCION PRIMERA.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 75. La fuerza armada se divide en tres clases.

Es la primera, el ejército permanente de mar y tierra, destinado á la defensa exterior de la República, y á la conservacion de la unidad nacional en el caso del artículo 81, disposicion IV.

Es la segunda la guardia nacional, compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspensos de sus derechos, desde la edad de 21 á la de 60 años, y destinada á la conservacion de las instituciones y del orden público en el interior de los Estados.

Esta guardia no podrá ponerse á sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme á esta Constitucion. *No tiene fuero.*

La fuerza de policía es la tercera: está destinada exclusivamente á la seguridad privada: debe ser organizada en cada Estado en pequeñas secciones, al mando de agentes subalternos, y repartida en el territorio en la proporcion conveniente, sin que puedan ponerse dos ó más compañías á la orden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, más que en un caso urgente de su mismo instituto.

Art. 76. La fuerza armada es por su naturaleza, pasiva: *No puede obrar si no es en virtud de orden de la autoridad competente, y toda deliberacion tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito.*

SECCION SEGUNDA.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 77. La Hacienda pública general se compone de las rentas generales y del producto del contingente.

Son rentas generales los productos de las aduanas marítimas y la de correos. **Mientras subsista el estanco del tabaco, una ley general arreglará la interven-**

cion que deben tener en ella los Estados y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

El contingente ordinario para cubrir los gastos generales, se repartirá entre los Estados en proporcion á su poblacion, necesidades y recursos, y consistirá en un tanto por ciento de sus rentas ordinarias, el cual nunca podrá exceder de un tercio.

Cuando ocurriere un gasto extraordinario, ó fuese necesario cubrir algun déficit en los gastos ordinarios, éste se repartirá entre todos los Estados, en la proporcion establecida en la parte anterior de este artículo, y cada Estado para cubrir su parte, aumentará la cuota de sus contribuciones existentes, ó creará otras nuevas, destinándose en este caso el producto del aumento ó de las nuevas contribuciones exclusivamente al contingente extraordinario.

Art. 78. El Poder Legislativo de cada Estado decretará anualmente sus gastos ordinarios, y establecerá, conforme á esta Constitucion, las contribuciones con que deba cubrirlas.

Será obligacion de los gobernadores de los Estados, entregar fielmente cada mes á disposicion del Poder general, la cantidad que le corresponda de contingente ordinario y extraordinario; *y solo en caso de infraccion, podrá decretarse la intervencion, que se reducirá á cobrar lo adeudado.*

En las oficinas de las casas de moneda, tendrá tambien el Gobierno general la intervencion precisa, para cuidar únicamente de la exactitud de su ley, tipo y peso.

Art. 79. Los Estados cuidarán de establecer las contribuciones del artículo anterior, sin dañar su riqueza pública ni la de los demas Estados, y el Congreso general puede con este fin quitar ó disminuir las contribuciones en que se ataque este principio.

TÍTULO X.

De la conservacion, reforma y juramento de la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

DE LA CONSERVACION DE LAS INSTITUCIONES.

Art. 80. Para la conservacion de las instituciones, la Nacion reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la Nacion no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II. Todos los Poderes públicos emanan de la Nacion, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitucion, ni tener más atri-

budones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias ó ilegales.

Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á destruir su independencia ó confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los Poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse *dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ó orden, en el lugar de la residencia del ofendido.*

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si “es ó no inconstitucional.”

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de diputados en caso de urgencia, puede suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, este obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere á cumplir las disposiciones de los Poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades y dará parte al Congreso general. Este por formal decreto prevendrá á la Legislatura ó al Gobernador la obediencia dentro de un término preteritorio, y si no se lograre, declarará á la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el órden.

Solo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará á hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Art. 82. Si la mayoría de las Legislaturas pidieren la separación de un ministro, esta se verificará inmediatamente.

SECCION SEGUNDA.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION Y DE SU JURAMENTO.

Art. 83. Para la reforma y variacion de esta Constitucion, se establecen las reglas siguientes:

I. Toda reforma relativa á los artículos de la Constitucion que puedan variarse sin alterar la forma de gobierno, debe ser iniciada al menos por tres Legislaturas.

II. Tomada en consideracion, el Congreso general aprobará la reforma redactándola en términos precisos y del todo conformes con la iniciativa, y la remitirá á las Legislaturas para que den su voto, reducido á aprobar ó reprobar sencillamente la reforma.

III. La iniciativa, la aprobacion y la ratificacion, deben hacerse en tres distintos bienios y al menos con un intervalo de más de cuatro años; y para la ratificacion se necesita el voto de los dos tercios de las Legislaturas.

IV. Aprobada y ratificada una reforma, se publicará y se tendrá como parte de esta Constitucion.

V. Toda reforma que altere la forma de gobierno adoptada por la Nacion, no puede tomarse en consideracion, si no es cuando en dos bienios distintos la pidieren los dos tercios de las Legislaturas de los Estados.

VI. En este caso en el siguiente bienio, el Congreso general la tomará en consideracion, y resolverá si para el Congreso siguiente deben ó no pedirse poderes extraordinarios, entendiéndose reprobada siempre que no acordaren por la afirmativa los dos tercios de cada Cámara.

VII. Si hubiere resolucion por la afirmativa, el Congreso tendrá poderes extraordinarios siempre que la mayoría de los Estados los acuerden á sus diputados, no entendiéndose que un Estado los acuerde mientras no lo resuelvan así los dos tercios de los electores secundarios.

VIII. Ninguna reforma podrá proponerse hasta pasados cuatro años de sancionada esta Constitucion, y toda reforma que se propusiere y fuere desechada ó no tomada en consideracion en cualquier período, no podrá volver á reproducirse, sino hasta pasados dos años, y entonces correrá sus trámites como si fuere nueva.

Art. 84. Todo funcionario público, antes de entrar al desempeño de su cargo ó destino, jurará guardar fielmente la Constitucion.

Sala de comisiones del Congreso constituyente, 26 de Agosto de 1842.—*Espinosa de los Monteros*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.

Proposiciones hechas para la discusion del proyecto anterior presentado por la mayoría de la Comision de Constitucion.

Pido al Congreso que para la discusion del proyecto de Constitucion se señale el 23 del presente mes. México y Setiembre 14 de 1842.—*Vargas*.—Reprobada.

Pido al Congreso se sirva aprobar la siguiente proposición:
El proyecto de Constitución comenzará á discutirse el 1º de Octubre próximo. México, Setiembre 14 de 1842.— *Otero*.

Pido al Congreso que dentro de ocho días fije la comisión respectiva las bases del proyecto de Constitución, según lo acordado en el reglamento interior del Congreso.— *Rosa*.

Exmo. Sr.— Conforme al art. 46 de su reglamento procedió el Congreso en la sesión de ayer á señalar el día en que debe comenzar la discusión del proyecto de Constitución presentado por la mayoría de la comisión respectiva, y tuvo á bien designar el 1º del entrante Octubre.

Lo que tenemos la honra de participar á V. E. para los efectos del art. 77 del decreto de Convocatoria, reproduciéndole á la vez las protestas de nuestro particular aprecio.

Dios y libertad. Setiembre 15 de 1842.— Exmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.— Exmos. Sres.— Por el oficio de V. EE. de 15 del actual, queda enterado el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República de que el día 1º del entrante Octubre es el designado para comenzar la discusión del proyecto de Constitución; lo que tengo el honor de decir á V. EE. en respuesta á su citado oficio, protestándoles las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1842.— *J. M. de Bocanegra*.— Exmos. Sres. secretarios del Congreso constituyente.— Al márgen: Setiembre 21 de 1842.— Al archivo.

Pido al Congreso se sirva designar por bases del proyecto de Constitución, los artículos siguientes:

El 73, que fija las atribuciones del Congreso nacional.— Reprobado.

El 80 del proyecto de la mayoría de la comisión de Constitución.— Aprobado.

El 135, por el que se niega á los Departamentos la facultad de sancionar sus Códigos civil, penal, de comercio, de minería y de procedimientos judiciales.— Reprobado.

El 160.— Reprobado.

México, Setiembre 21 de 1842.— *Luis de la Rosa*.

Pido se declaren como bases del proyecto de Constitución las garantías individuales (comprendidas en los artículos que hay desde el 7º hasta el 26) de libertad, propiedad, seguridad é igualdad.— *Vargas*.— Reprobada en sesión del día 22 de Setiembre de 1842.

Pido al Congreso se sirva aprobar la siguiente adición:

Después de la palabra *popular*, de la segunda base, se pondrán las siguientes: *federal que se consigna en esta Constitución*.

México, 4 de Octubre de 1842.— *Lafragua*.

Pido que se suspenda esta discusion para continuarla en sesion secreta.
Setiembre 14 de 1842.—*Ramirez*.—Desechada.

Pido al Soberano Congreso se sirva nombrar dos señores diputados que se unan á la comision de Constitucion, y presentará su dictámen dentro de quince dias á lo más.

México, 14 de Octubre de 1842.—*Castillo*.—Primera parte, reprobada; segunda, aprobada.

Hago mia la segunda parte retirada por su autor.—*Ocampo*.

Pido al señor presidente se sirva ordenar se pregunte si está suficientemente discutido el dictámen de la mayoría de la comision, que se ha estado disutiendo.
—*Vergara*.

Discusion del Proyecto de Constitucion en lo general.

HAN PEDIDO LA PALABRA:

EN PRÓ.	EN CONTRA.
1.—Sr. Canseco, habló el dia 3.	1.—Sr. Ceballos, habló el dia 3.
2.— „ Mallen, idem el 4.	2.— „ Lafragua, idem el 4.
3.— „ Rodriguez de San Miguel, id. el 5.	3.— „ Arellano, idem el 4.
4.— „ Ramirez (D. Fernando), idem el 5.	4.— „ Rosa, idem el 5.
5.— „ Guevara, idem el 6.	5.— „ Gonzalez Uruña, idem el 5.
6.— „ Cañas, idem el 6.	6.— „ Vargas (D. Juan), idem el 6.
7.— „ Ramirez, idem el 7.	7.— „ Muñoz Ledo, idem el 6.
8.— „ Baranda, idem el 8.	8.— „ Iturbe, idem el 7.
9.— „ Bocanegra, idem el 10.	9.— „ Morales, idem el 8.
10.— „ Castillo, idem el 10.	10.— „ Ocampo, idem el 10.
11.— „ Tornel, idem el 12.	11.— „ Otero, idem el 11.
12.— „ Ramirez (D. Fernando) idem el 14.	12.— „ Espinosa de los Monteros, idem el 13.
13.— „ Baranda.	13.— „ Ginori.
14.— „ Velez.	14.— „ Fernandez.
15.— „ Trigueros.	15.— „ Perez Fernandez.
16.— „ Rodriguez de San Miguel.	16.— „ Chico.
17.— „ Bocanegra.	17.— „ Rodriguez (Jacinto).
18.— „ Tornel.	18.— „ Llano.
19.— „ Vargas (D. Manuel).	19.— „ Otero.
20.— „ Camacho.	20.— „ Lafragua.
21.— „ Espinosa (D. Rafael).	21.— „ Ceballos.
	22.— „ Rodriguez (D. Domingo).